



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

**DENUNCIANTE** : ALBERT EDUARDO MARTÍNEZ ACOSTA<sup>1</sup>

**DENUNCIADOS** : MINISTERIO DEL INTERIOR  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

**MATERIAS** : LEGALIDAD  
PROCEDENCIA  
INDICIOS DE CARENCIA DE RAZONABILIDAD

**ACTIVIDAD** : SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se tiene por DESISTIDO al señor Albert Eduardo Martínez Acosta del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas seguido en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones, respecto de las medidas indicadas en los ítems (i), (ii), (iii), (iv) y (v) del Anexo 1, las indicadas en los ítems (iii) y (iv) del Anexo 2 y las indicadas en los ítems (v), (xv), (xvi), (xix), (xx), (xxix), (xxx), (xxxi) y (xxxii) del Anexo 3 de la presente resolución, de acuerdo con lo informado en los escritos del 3, 5 y 8 de marzo de 2023.*

*Ello, debido a que se ha verificado que la solicitud de desistimiento presentada por el denunciante cumple con los requisitos previstos en el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS.*

*Se REVOCA la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la medida indicada en el ítem (vi) del Anexo 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por el señor Albert Eduardo Martínez Acosta en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones.*

*La razón es que dicha medida no resulta oponible al señor Albert Eduardo Martínez Acosta en tanto requieren que exista en trámite un procedimiento administrativo y que el mismo se encuentre en aquella etapa en la que la suspensión sea efectiva; sin embargo, no se ha acreditado la existencia de algún procedimiento en trámite en el cual se haya dispuesto alguna de las suspensiones indicadas, por lo que resulta jurídicamente imposible inaplicarla.*

*Se REVOCA la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, en el extremo que declaró infundada la denuncia respecto de las medidas indicadas en los ítems (iii) y (xxv) del Anexo 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por el señor Albert Eduardo Martínez Acosta en contra del Ministerio del Interior y la*

<sup>1</sup> Identificado con Carnet de Extranjería 001767580.



***Superintendencia Nacional de Migraciones en dicho extremo.***

***Dicha decisión se sustenta en que las medidas mencionadas no implican una afectación al acceso o permanencia en el mercado, ni se encuentran reguladas por normas y principios de simplificación administrativa, por lo que resulta jurídicamente imposible ordenar su inaplicación en el presente procedimiento.***

***Se REVOCA la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, en el extremo que declaró infundada la denuncia respecto de las medidas indicadas en los ítems (vi) y (xxvi) del Anexo 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por el señor Albert Eduardo Martínez Acosta en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones.***

***La razón es que las medidas exigidas por el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones se encuentran contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que de acuerdo con el literal a) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, dichas medidas no constituyen una barrera burocrática al estar contenidas en una norma con rango de ley y alcance nacional.***

***Se REVOCA la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por el señor Albert Eduardo Martínez Acosta en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones, respecto de la medida indicada en el ítem (xxviii) del Anexo 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la denuncia.***

***Dicho pronunciamiento se sustenta en que, del contenido de la denuncia, se evidencia que el señor Albert Eduardo Martínez Acosta no se encuentra cuestionando alguna exigencia que pueda implicar una vulneración a normas de simplificación administrativa, en tanto cuestiona la facultad misma de la Superintendencia Nacional de Migraciones en llevar a cabo actividades de fiscalización migratoria, como es aquella de solicitar entrevistas con los administrados.***

***Se REVOCA la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por el señor Albert Eduardo Martínez Acosta en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones, respecto de la medida indicada en el ítem (i) del Anexo 2, así como las indicadas en los ítems (i) y (ii) del Anexo 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declaran barreras burocráticas ilegales.***



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

**La razón es que dichas medidas contravienen el numeral 48.1.2 del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, por cuanto la exigencia de la Ficha de Canje Interpol constituye documentación prohibida de solicitar al ser emitida por la Policía Nacional del Perú, la cual forma parte del sector interior, al igual que la Superintendencia Nacional de Migraciones y el Ministerio del Interior, por lo que corresponde a esta última que pueda recabar directamente la referida documentación para el trámite de los procedimientos a su cargo.**

**Se REVOCA la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por el señor Albert Eduardo Martínez Acosta en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones, respecto de las medidas indicadas en los ítems (vii), (xxiii), (xxiv) y (xxvii) del Anexo 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declaran barreras burocráticas ilegales.**

**Respecto de las medidas (vii) y (xxvii) del Anexo 3 de la presente resolución, la ilegalidad de dicha medida se sustenta en que si bien el Ministerio del Interior cuenta con las competencias para determinar los requisitos y condiciones para los procedimientos de obtención de nacionalidad peruana, se evidencia que los mismos contravienen el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto se consideran que no resultan razonablemente necesarios o relevantes en relación al objeto del procedimiento administrativo o para obtener el pronunciamiento requerido. Esto, por cuanto el estado de salud del administrado no se encuentra vinculado con los parámetros de evaluación contenidos en la Ley 26574, Ley de Nacionalidad, así como tampoco se orientan a la finalidad por la cual el procedimiento ha sido creado.**

**En cuanto a las medidas indicadas en los ítems (xxiii) y (xxiv) del Anexo 3 de la presente resolución, se verificó que constituyen una contravención al artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las entidades deben solicitar la presentación de una declaración jurada en la que se manifieste el cumplimiento del requisito para el caso de información que puede ser obtenida de forma gratuita a través del acceso a las bases de datos de otras entidades, como es el caso de aquella vinculada con la identidad del cónyuge del administrado.**

**Se REVOCA la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, en el extremo que declaró improcedente la denuncia respecto de la medida indicada en el ítem (xxxiii) del Anexo 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declara INFUNDADA la denuncia presentada por el señor Albert Eduardo Martínez Acosta en contra del Ministerio del Interior y la**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

### **Superintendencia Nacional de Migraciones.**

**La razón de ello se sustenta en que la Superintendencia Nacional de Migraciones llevó a cabo la exigencia de dicha documentación en función al ejercicio de la facultad de fiscalización y en el marco de un procedimiento administrativo de su competencia. De igual modo, se cumplieron con las formalidades para la emisión del acto administrativo que materializa la medida y no se evidencia la contravención a alguna norma del ordenamiento jurídico.**

**Por otro lado, se CONFIRMA la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en los ítems (vii) y (viii) del Anexo 1 de la presente resolución, en tanto se verificó que el Ministerio del Interior no acreditó que los derechos de trámite cuestionados hayan sido determinados en función del costo real del procedimiento, teniendo en cuenta la metodología contenida en el Decreto Supremo 064-2010-PCM.**

**Del mismo modo, se CONFIRMA la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, en el extremo que declaró INFUNDADA la denuncia respecto de la medida indicada en el ítem (ii) del Anexo 2 de la presente resolución, por cuanto se ha verificado que el Ministerio del Interior ha justificado las razones por las cuales se consideró determinar una calificación de evaluación previa sujeta a silencio administrativo negativo para el procedimiento de “Prórroga de calidad migratoria familiar residente”.**

**Asimismo, se CONFIRMA la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, en el extremo que declaró INFUNDADA la denuncia respecto de las medidas indicadas en los ítems (iv), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xvii), (xviii), (xxi) y (xxii) del Anexo 3 de la presente resolución, en tanto se ha verificado que el Ministerio del Interior cuenta con las competencias suficientes para la determinación de los requisitos necesarios para los procedimientos de obtención de nacionalidad peruana, en cualquier modalidad.**

**De igual modo, se verificó que se siguieron las formalidades correspondientes para la emisión de las disposiciones cuestionadas, así como no se ha identificado vulneración a alguna norma del ordenamiento jurídico considerando que las medidas cuestionadas fueron impuestas en atención a lo contenido en la Ley 26574, Ley de Nacionalidad, y los parámetros establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Adicionalmente, se consideró que el señor Albert Eduardo Martínez Acosta no presentó argumentos que puedan calificar como indicios suficientes de carencia de razonabilidad, respecto de las medidas que no constituyen barreras burocráticas ilegales.**



Lima, 09 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

1. El 1 de marzo de 2022<sup>2</sup>, el señor Albert Eduardo Martínez Acosta (en adelante, el denunciante) interpuso una denuncia en contra del Ministerio del Interior (en adelante, el Ministerio) y la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, Migraciones) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la imposición de las barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad, entre otras<sup>3</sup>, detalladas en los Anexos 1, 2 y 3 de la presente resolución.

2. Sustentó su denuncia en base a los siguientes argumentos:

- (i) La exigencia de brindar una entrevista al administrado y al cónyuge peruano para la obtención de la nacionalidad por matrimonio, constituye una medida ilegal debido a que vulnera lo dispuesto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), debido a que las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas; en este caso se pretende realizar juicios de validez respecto de vínculo matrimonial al que otra institución inscribió. Es más, conforme con el artículo 269 del Código Civil el vínculo matrimonial otorga plenos efectos legales incluso en el hipotético caso que no se cumpliesen con los deberes matrimoniales puesto que no existe dispositivo que suspenda o limite los efectos legales del matrimonio.

### **Sobre la exigencia de acreditar una solvencia económica mínima de diez (10) UIT de renta bruta anual de acuerdo con la calidad migratoria para la obtención de la nacionalidad peruana por naturalización:**

- (ii) Se trata de una exigencia adicional no prevista por la Ley 26574, Ley de Nacionalidad, debido a que el ciudadano extranjero debe cumplir las condiciones previstas en la Ley para iniciar el procedimiento denacionalidad y, además, deberá tener una solvencia económica pese a que no ha sido previsto por la referida norma. Es más, la Ley de Nacionalidad no ha facultado a que se reglamente esta medida, de ese modo, dicha disposición excede los límites de la potestad reglamentaria establecida en el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

<sup>2</sup> Complementado mediante los escritos del 3, 8 y 24 de marzo, así como del 30 de mayo de 2022.

<sup>3</sup> Vale indicar que existen algunas medidas cuestionadas que fueron declaradas improcedentes liminarmente por la Comisión mediante la Resolución 0229-2022/CEB-INDECOPI del 21 de junio de 2022, así como algunas otras que no fueron apeladas por las partes.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

- (iii) No se presentó justificación del porqué del importe de diez (10) UIT de renta bruta anual. La aparente justificación es que el referido importe serviría para que el administrado pueda vivir independientemente sin afectar el orden público, orden interno y seguridad nacional. No obstante, el nivel de renta para vivir sin afectar los aspectos mencionados varía de acuerdo con el costo de vida y las necesidades de cada persona, dependiendo, por ejemplo, a si se reside en una zona rural, urbana o si cuenta con hijos menores de edad o personas mayores bajo cuidado, el uso de vehículo propio o transporte público, entre otros.

**Sobre la exigencia de que el contrato de trabajo aprobado por la autoridad de trabajo y que se presenta en copia simple, sea por un periodo de un (1) año contabilizado a partir de la presentación del expediente para la obtención de la nacionalidad peruana por naturalización:**

- (iv) El numeral 1) del artículo 3 de la Ley de Nacionalidad ha previsto que debe cumplirse con la condición de ejercer regularmente una actividad, no obstante, no especificó un plazo específico, por lo que su imposición resulta desproporcionada.
- (v) El ejercicio regular de la actividad no está sujeto necesariamente a ser considerado por un mismo contratante durante un año desde la presentación de la solicitud o expediente, sino que es legalmente viable que el contrato se renueve de forma sucesiva o que el ciudadano cambie de trabajo sin que ello afecte la falta de regularidad.

**Sobre la exigencia de que el contrato de prestación de servicios que se presenta en copia simple tenga una vigencia mínima de un (1) año contabilizado a partir de la presentación de la solicitud para obtener la nacionalización peruana por naturalización:**

- (vi) El contrato de prestación de servicios está regulado en el Código Civil, siendo que existen modalidades sujetas a un plazo (como la locación de servicios) como aquellas no sujetas a plazo sino a culminar un servicio por lo que la exigencia impide acreditar el ejercicio regular a través de otras modalidades de prestación de servicios legalmente válida, como podría ser el contrato de obra.
- (vii) Existen diversas formas de acreditar el ejercicio regular de la profesión: oficio, arte o actividad empresarial que resulten menos restrictivas para el administrado que contar de forma taxativa con un contrato por el plazo de un (1) año.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

**Requisito, en caso trabajador dependiente e independiente, de presentar la declaración jurada del representante legal del contratante, asimismo que en caso la persona que suscribe el contrato de trabajo tenga un cargo distinto al de gerente general debe indicar el número de asiento y partida registral donde se precise que cuenta con facultades vigentes para contratar personal, para la obtención de nacionalidad peruana por naturalización:**

- (viii) El Reglamento exige que se presente una copia simple del contrato de trabajo aprobado por la autoridad administrativa de trabajo por lo que se cautelaría la validez del contrato de trabajo con su aprobación no resultando necesario aportar documentos relativos a la declaración jurada del representante legal de la empresa contratante. Además, el apoderamiento puede ser consultado en la página web de la Sunat.

**Requisito de presentar copia simple del contrato de prestación de servicios, en caso de trabajador independiente, para la obtención de nacionalidad peruana por naturalización.**

- (ix) La prestación de servicios está regulada por el Título IX del Código Civil, la única modalidad que requiere un contrato por escrito es la modalidad de “secuestro”, siendo que, en las demás, no resulta obligatorio que sea bajo esa modalidad.
- (x) El hecho de contar con un RUC activo, habido y probar que se han presentado las declaraciones de impuestos por el periodo, acredita de modo suficiente el ejercicio regular de una actividad y no resulta necesaria la presentación de un contrato de prestación de servicios por escrito, así también por el hecho de que no todos los trabajos independientes se realizan por el lapso de un año sino podrían ser eventuales como el de electricista a domicilio.

**Exigencia de que la copia simple de la constitución de la empresa o del aumento de capital, refleje una inversión igual o superior a lo establecido en la “normativa vigente”, para la obtención de nacionalidad peruana por naturalización y la exigencia de que la copia simple de la inscripción de constitución o del aumento de capital de la empresa en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Sunarp acredite una inversión igual o superior a lo establecido por acto administrativo de Migraciones, para la obtención de nacionalidad peruana por naturalización:**

- (xi) Las constancias de inscripción reflejan que, efectivamente, el ciudadano



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

ejerce una actividad empresarial al contar con una empresa a su nombre, información que se complementa con las constancias de haber realizado pagos de impuestos por el ejercicio de la actividad, con dicha documentación se acreditaría que el administrado ejerce una actividad empresarial y que la empresa está funcionando.

- (xii) La Ley de Nacionalidad no ha previsto que la actividad empresarial debe contar con un monto mínimo ni tampoco ha facultado a la Superintendencia a regularlo. Si bien la calidad migratoria de “inversionista” se obtiene acreditando una inversión con un monto determinado, la condición de ejercer regularmente profesión, oficio, arte o actividad empresarial no está dirigida exclusivamente a extranjeros que cuenten con la calidad migratoria de inversionista sino a cualquiera que se encuentre en el país; de modo similar, el ejercicio de una actividad empresarial puede ser realizado por cualquier persona independientemente de su calidad migratoria, así también podría realizarse como parte de una empresa o como persona natural con negocio.

**Requisito de presentar copia simple del documento que acredita encontrarse al día en el pago de los tributos, pago del impuesto a la renta de quinta categoría de sus trabajadores y sus aportes al Seguro Social de Salud - Essalud, para la obtención de la nacionalidad peruana por naturalización:**

- (xiii) El artículo 3 de la Ley de Nacionalidad ha regulado las condiciones para la obtención de la nacionalidad, entre las cuales no se encuentra el hecho de encontrarse al día en el pago de tributos por lo que cualquier infracción al respecto es susceptible, si acaso, de recibir una multa o sanción por la autoridad competente para ello. Además, con la presentación de la declaración jurada de impuestos se acredita que el administrado ejerce una actividad empresarial.
- (xiv) Resulta factible ejercer una actividad empresarial o inversión económica y por razones coyunturales no encontrarse al día en el pago de los tributos (es decir, tener deuda tributaria), la cual puede pagarse con posterioridad, pues la SUNAT seguirá exigiéndola y tomará en el caso las medidas para su cumplimiento. Sin embargo, aun cuando no se encuentre al día en el pago de los tributos se estará ejerciendo una actividad empresarial, que es la condición legal para obtener la nacionalidad.

**Requisito de presentar partida de nacimiento, para la obtención de la nacionalidad peruana por naturalización:**

- (xv) La información contenida en la partida de nacimiento se encuentra



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

contenida en otros documentos ya exigidos para el procedimiento, concretamente en la indicación de la fecha de nacimiento, el nombre y apellidos se encuentran contenidos en el pasaporte, el cual, además, refleja la nacionalidad previa del ciudadano extranjero que solicita la nacionalidad peruana, por lo que la partida de nacimiento no aporta ninguna información relevante para el procedimiento de nacionalidad.

- (xvi) La inscripción de nacimiento es potestad del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, la Reniec) ante la cual se tramite la inscripción de la partida de nacimiento una vez obtenida la nacionalidad peruana.

**La exigencia de ser examinado por una Comisión de Evaluación y aprobar un examen de evaluación, para la obtención de la nacionalidad peruana por naturalización:**

- (xvii) El Reglamento excede los límites de la potestad reglamentaria previstos por el artículo 13.2 de la Ley 29158, ya que un administrado que cumpla con las condiciones que establece la Ley se verá impedido de obtener la naturalización si no aprueba una evaluación de conocimientos. Además, el examen objeto de esta medida consiste en una evaluación de conocimientos sobre historia, política, o geografía entre otros, hechos que no guardan relación alguna con las condiciones que ha establecido la Ley, por lo que conlleva de forma implícita que el administrado, aun cumpliendo con las condiciones que establece la Ley, se vea obligado a tener una condición adicional referente a una serie de conocimientos culturales que no han sido considerados en la Ley.
- (xviii) La voluntad de tener la nacionalidad peruana no guarda relación alguna con el hecho de tener mejor o menor nivel cultural o de conocimientos, sino que es un hecho que se expresa de forma inequívoca con la sola actuación de hacer la solicitud o recabar toda la documentación para ello, donde el administrado manifiesta su voluntad, así pues, es posible tener un extenso nivel de conocimiento sobre las materias a preguntar y no tener ninguna voluntad de obtener la nacionalidad peruana.

**Requisito de presentar declaración jurada simple de convivencia y de que subsiste el vínculo matrimonial, firmada por ambos cónyuges, para la de obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio.**

- (xix) La imposición de esta exigencia es contraria a lo dispuesto por los artículos 61 y 62 del TUO de la LPAG, debido a que la cónyuge peruana no es sujeto del procedimiento administrativo, es más no tiene derechos ni obligaciones en dicho trámite; sólo es el ciudadano extranjero el interesado que no



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

tendría que dar cuenta de las intenciones de realizar trámite alguno.

- (xx) De acuerdo con el artículo 50 del TUO de la LPAG, ninguna entidad puede desconocer actuaciones realizadas por otra entidad, siendo que la partida matrimonial expedida por el Reniec certifica que existe un vínculo matrimonial válido a todos los efectos.
- (xxi) La declaración jurada de convivencia es innecesaria pues la sola partida de matrimonio emitida por la autoridad competente ya cumple con la finalidad de acreditar los 2 (dos) años de matrimonio, los cuales no pueden ser discutidos ni cuestionados por parte de Migraciones. Ello, debido a que el Decreto Legislativo N° 1130, que regula las funciones y atribuciones de Migraciones no la autorizó a poner en tela de juicio el vínculo legalmente reconocido por el Reniec.

**Requisito de acreditar ingresos familiares por parte de los cónyuges, para la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio.**

- (xxii) La imposición de esta medida vulnera el principio de predictibilidad y confianza legítima debido a que “acreditar ingresos familiares por parte de los cónyuges” no proporciona al administrado una información precisa sobre que documentos debe aportar para la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio, como si se hace por ejemplo en el caso de la nacionalidad peruana por naturalización donde se especifican claramente (contrato de trabajo, constancias de declaración jurada de impuestos, entre otros). De hecho, en las resoluciones aportadas como medios de materialización para otras medidas cuestionadas se ve claramente como la falta de claridad en los requisitos es utilizada durante la tramitación del procedimiento por parte de la administración para pedir nuevos requisitos que posteriormente sirven para desestimar la solicitud, hecho que es una política habitual de parte de Migraciones y que siempre está dirigida hacia administrados de menor nivel socioeconómico con el fin de impedir su nacionalización en un claro objetivo discriminatorio, mientras que a los administrados extranjeros de alto nivel socioeconómico no se les pone problema alguno.

**Requisito de presentar la partida de nacimiento del cónyuge peruano, para la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio.**

- (xxiii) La partida de nacimiento se encuentra prohibida de solicitar de acuerdo con el literal b) del artículo 5.1 del Decreto Legislativo 1246 debido a que ya se ha exigido el DNI de la persona. Además, el cónyuge peruano no es parte del procedimiento por lo que no puede exigirse en modo alguno su participación ni que aporte información personal, esto de conformidad con



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

los artículos 61 y 62 del TUO de la LPAG.

- (xxiv) El documento exigido no guarda relación con las condiciones impuestas por el artículo 4 de la Ley de Nacionalidad que exige 2 (dos) años de matrimonio y 2 (dos) años de residencia legal, siendo que no solo la fecha de nacimiento del cónyuge peruano debe ser obtenida de forma pública a través del Reniec por parte de Migraciones, sino que además resulta irrelevante para el procedimiento debido a que quien solicita la nacionalidades el cónyuge extranjero y no el cónyuge peruano.
- (xxv) La fecha de nacimiento exacta del cónyuge o su lugar de nacimiento es irrelevante, toda vez que es suficiente con que se acredite que el cónyuge peruano es efectivamente peruano, que el cónyuge reside 2 (dos) años en el país y que el matrimonio tiene 2 (dos) años de casados.

**Requisito de presentar el DNI del cónyuge peruano, para la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio.**

- (xxvi) La exigencia de presentar el DNI del cónyuge peruano ya sea en copia o exhibir el original resulta ilegal en ambos casos, en el primer caso se vulneraría lo dispuesto por el literal a) del artículo 5.1 del Decreto Legislativo 1256 (sic), mientras que si lo que se exige es que el cónyuge peruano exhiba su DNI vulneraría lo dispuesto en el artículo 69.1 del TUO de la LPAG, ya que en ese caso se exige acudir personalmente a la institución al cónyuge peruano quien no es parte del procedimiento.
- (xxvii) El cónyuge peruano no es parte del procedimiento y no puede exigirse su participación de acuerdo con los artículos 61 y 62 del TUO de la LPAG. La información contenida en el DNI del cónyuge que lo identifica se encuentra reflejada también en la partida de matrimonio expedida por el Reniec y que es aportada para el trámite como prueba de la existencia del matrimonio por lo que el DNI resulta irrelevante.

**Condición de que el domicilio reflejado en el DNI del cónyuge peruano coincida con el declarado por el solicitante, para la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio.**

- (xxviii) El cónyuge peruano no es parte del procedimiento por lo que no puede exigirse su participación de acuerdo con los artículos 61 y 62 del TUO de la LPAG. Además, esta exigencia resulta irrelevante puesto que la falta de coincidencia únicamente refleja que no se actualizó el DNI o se asignó un domicilio diferente por la razón que sea, hecho que no afecta en absoluto a la validez del vínculo matrimonial de acuerdo con la partida de matrimonio y sus efectos legales ni al derecho de obtener la nacionalidad del cónyuge



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

extranjero.

**Requisito de presentar Ficha de Canje Internacional de Interpol para los procedimientos ante Migraciones para los trámites de nacionalidad por naturalización, matrimonio, cambios de calidad migratoria, expedición de salvoconducto de viaje para extranjeros, expedición de carné de extranjería:**

- (xxix) La ficha de canje internacional es emitida por la Policía Nacional del Perú – Interpol, es decir, una institución del mismo sector al que pertenece la Superintendencia por lo que se trata de documentación prohibida de solicitar tal y como especifica el numeral 48.1.2 del TUO de la LPAG.

**Calificación de procedimientos sujetos a evaluación previa y con silencio administrativo negativo, para los procedimientos de prórroga de permanencia y prórroga de calidad migratoria residente:**

- (xxx) El procedimiento de prórroga de permanencia temporal es uno cuya aprobación habilita el ejercicio de un derecho preexistente, el de permanecer en territorio nacional con la misma calidad migratoria, la cual habilita para el ejercicio de unas actividades determinadas según corresponda. En base con ello, correspondería que sea calificado como un procedimiento de aprobación automática de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.4 del TUO de la LPAG.

- (xxxi) El procedimiento de prórroga de calidad migratoria residente es uno cuya aprobación habilita para el ejercicio de un derecho preexistente, el de permanecer en territorio nacional con la misma calidad migratoria la cual habilita el ejercicio de unas actividades determinadas según corresponda. En base con ello, debe ser calificado como uno de aprobación automática, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.4 del TUO de la LPAG.

**Exigencia de concurrir a toda diligencia que sea citado, para los procedimientos seguidos ante la Superintendencia Nacional de Migraciones en el trámite para obtener la nacionalidad peruana por naturalización, naturalización por deportista calificado y por matrimonio:**

- (xxxii) Esta medida contraviene lo dispuesto por el artículo 69.1 del TUO de la LPAG debido a que únicamente se permite citar al administrado a la sede de la institución, si la autoridad cuenta con autorización expresa por Ley para ello, situación que no se cumple.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

**Los derechos de cobro para los procedimientos de obtención de la nacionalidad peruana por naturalización de S/ 530,60 (quinientos treinta con 60/100 soles) y por matrimonio de S/ 113,30 (ciento trece con 30/100 soles).**

- (xxxiii) Mientras todos los procedimientos de nacionalidad tienen costos, el procedimiento de naturalización por deportista calificado, que cuenta con las mismas etapas que los otros procedimientos, es gratuito a pesar de que la Superintendencia debe hacer la evaluación del mismo y el Despacho Presidencial la resolución, vulnerando el principio de igualdad entre los administrados.
- (xxxiv) En los otros procedimientos se generan unos costos por las etapas consistentes en el dictamen de la oficina de asesoría jurídica de Migraciones, informe de la oficina general de asesoría jurídica del Ministerio y visado de todos los órganos involucrados, los cuales son etapas que vulneran los principios de simplificación administrativa, por lo que el costo que incurre tales medidas no debe ser repercutido al administrado.

**Requisito de presentar la declaración jurada de domicilio para los procedimientos de obtención de la nacionalidad peruana por naturalización y matrimonio:**

- (xxxv) La información referente al domicilio, en todos los procedimientos citados en esta ficha, debe ser consignada de forma obligatoria en el formulario de solicitud de la nacionalidad peruana, que tiene el formato establecido de Migraciones, que tiene el carácter de declaración jurada, el cual es requisito obligatorio en todos los trámites. Por ello, se exige una declaración jurada que indique una información que ya está siendo indicada en el formulario de trámite con carácter de declaración jurada, es decir, 2 (dos) veces la misma información.

**Requisito de presentar la declaración jurada de estado de salud para los procedimientos de obtención de la nacionalidad peruana por naturalización y matrimonio:**

- (xxxvi) La información referente al estado de salud no tiene relación con las condiciones establecidas en el artículo 3 numeral 1 y en el artículo 4 numerales 1 y 2 de la Ley de Nacionalidad, por lo que encontrarse en un determinado estado de salud no puede ser tenido en cuenta para el otorgamiento de la nacionalidad peruana, toda vez que no es condición establecida por la Ley.
- (xxxvii) El estado de salud no guarda relación con las condiciones establecidas



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

en la Ley, por lo que no puede obligarse al administrado a declarar sobre un asunto del cual está en su derecho de mantenerlo en privado y respecto del cual el administrado tampoco puede mentir en una declaración jurada (no puede decir que tiene buen estado de salud si, por ejemplo, tiene una enfermedad crónica que requiere tratamiento, pero quiere mantenerlo en privado). Es una información que se encuentra protegida por el derecho al secreto médico y las atribuciones en materia de salud le corresponden únicamente al Sector Salud.

**Suspensión del plazo de tramitación en el procedimiento de obtención de la nacionalidad peruana por naturalización y en el procedimiento de obtención de la nacionalidad peruana por naturalización por deportista calificado:**

(xxxviii) Los procedimientos administrativos solo pueden ser suspendidos si existe para ello autorización por ley expresa o un mandato judicial (numeral 74.2 y artículo 75 del TUO de la LPAG) hechos que no se cumplen, ni a suspender el procedimiento en espera de documentos de otra entidad (artículo 50 del TUO de la LPAG). Se permite también la suspensión únicamente en procedimientos sujetos a silencio positivo (numeral 87.3 del TUO de la LPAG), hecho que tampoco se cumple, ya que los procedimientos están calificados con silencio administrativo negativo.

3. El 21 de junio de 2022, mediante la Resolución 0229-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión, entre otros<sup>4</sup>, admitió a trámite la denuncia respecto de las medidas contenidas en los Anexos 1, 2 y 3 de la presente resolución.
4. El 4 y 21 de julio de 2022, el Ministerio, en representación de Migraciones, presentó sus descargos.
5. El 27 de julio de 2022, el denunciante reiteró los argumentos presentados en su denuncia y precisó, entre otros, que Migraciones invoca en repetidas ocasiones que los requisitos denunciados se encuentran regulados en el Decreto Supremo 004-97-IN, en el Decreto Supremo 007-2017-IN y en el Decreto Supremo 002-2021-IN. Tales argumentos no pueden constituir sustento de legalidad teniendo en cuenta que son, precisamente, las normas mencionadas las que son objeto de denuncia. Asimismo, tampoco constituye justificación válida la imposición de un requisito en el Decreto Supremo 004-97-IN en base a una presunta facultad otorgada por el Decreto Supremo 007-2017-IN, toda vez que ninguna de las normas citadas tiene rango de Ley y además son normas redactadas y diseñadas por la propia entidad. Lo contrario supondría que todas las entidades públicas podrían atribuirse a sí mismas cualquier potestad legal con solo llevar a

<sup>4</sup> Ver pie de página 3.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

cabo un reglamento, es por ello que las facultades de las entidades públicas son establecidas de forma exclusiva por normas de rango de ley.

6. El 26 de agosto de 2022, mediante la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión, entre otros<sup>5</sup>, resolvió lo siguiente:
  - (i) Declarar barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en el Anexo 1 de la presente resolución.
  - (ii) Declarar infundada la denuncia respecto de las medidas indicadas en los Anexos 2 y 3 de la presente resolución, con excepción de la medida indicada en el ítem (xxxiii) del Anexo 3 de la presente resolución la cual fue declarada improcedente.
7. El 25 de septiembre de 2022, el denunciante presentó un recurso de apelación contra de la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, respecto de las medidas detalladas en los Anexos 2 y 3 de la presente resolución.
8. El 26 de septiembre de 2022, el Ministerio presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, respecto de las medidas detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución.
9. El 3, 5 y 8 de marzo y el 2 de abril de 2023, el denunciante presentó escritos a través de los cuales solicitó tenerlo por desistido del procedimiento respecto de las medidas indicadas en los ítems (i), (ii), (iii), (iv) y (v) del Anexo 1, las indicadas en los ítems (iii) y (iv) del Anexo 2 y las indicadas en los ítems (v), (xv), (xvi), (xix), (xx), (xxix), (xxx), (xxxi) y (xxxii) del Anexo 3 de la presente resolución. Asimismo, reiteró los argumentos planteados en su apelación.
10. El 18 de abril de 2023<sup>6</sup>, la Secretaría Técnica de la Sala, mediante Requerimiento 0018-2023/SEL, solicitó al Ministerio y Migraciones que remita la documentación e información necesaria por la cual se acredite que los derechos de trámite indicados en los ítems (vii) y (viii) del Anexo 1 de la presente resolución, se determinaron siguiendo la metodología contenida en el Decreto Supremo 064-2010-PCM.
11. El 3 de mayo de 2023, el Ministerio atendió el requerimiento de información planteado por la Secretaría Técnica de la Sala.
12. El 4 de mayo de 2023, mediante el Memorándum 000305-2023-SEL-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Sala solicitó a la Oficina de Estudios Económicos del

<sup>5</sup> Ver pie de página 3.

<sup>6</sup> Cuyo plazo fue ampliado el 27 de abril de 2023 mediante el Oficio 0004-2023/SEL-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

Indecopi (en adelante, OEE) la emisión de un informe económico respecto del cumplimiento de la metodología contenida en el Decreto Supremo 064-2010-PCM respecto de los derechos de trámite para los procedimientos de obtención de nacionalidad peruana por naturalización y por matrimonio.

13. El 10 de mayo de 2023, mediante el Memorándum 000210-2023-OEE/INDECOPI, la OEE informó que la documentación remitida por el Ministerio no era consistente, así como que se encontraba incompleta por lo que resultaba necesario realizar un nuevo requerimiento de información a fin de que este pueda ser remitida en su totalidad.
14. El 11 de mayo de 2023<sup>7</sup>, la Secretaría Técnica de la Sala, mediante Requerimiento 0025-2023/SEL, solicitó al Ministerio y Migraciones que remita la documentación e información indicada por la OEE a fin de analizar correctamente los derechos de trámite cuestionados.
15. El 11 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica de la Sala, mediante Requerimiento 0026-2023/SEL, solicitó al denunciante que se sirva precisar si cuenta con un acto administrativo mediante el cual Migraciones haya dispuesto la suspensión del algún procedimiento vinculado con la “Obtención de Nacionalidad Peruana por naturalización” y, de ser el caso, adjuntar dicho acto.
16. El 12 de mayo de 2023, el denunciante atendió el requerimiento planteado por la Secretaría Técnica de la Sala e indicó que no contaba con algún acto administrativo mediante el cual le impongan la suspensión de un procedimiento administrativo.
17. El 18 de mayo de 2023, el Ministerio remitió la documentación en mérito del requerimiento de información planteado por la Secretaría Técnica de la Sala.
18. El 23 de mayo de 2023, mediante el Memorándum, 000244-2023-OEE/INDECOPI, la OEE informó que a través de la información remitida por el Ministerio no explica ni sustenta la manera en que fueron establecidos cada uno de los rubros que componen el costo unitario de los procedimientos.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

19. Determinar si corresponde o no confirmar la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, respecto de las medidas contenidas en los Anexos 1, 2 y 3 de la presente resolución.

<sup>7</sup> Cuyo plazo fue ampliado el 16 de mayo de 2023 mediante el Oficio 0005-2023/SEL-INDECOPI.



### III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

#### III.1 Cuestiones Previas

##### III.1.1 Sobre la precisión del concesorio de apelación

20. Mediante la Resolución 0394-2022/STCEB-INDECOPI del 25 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión concedió el recurso de apelación planteado por el denunciante en los siguientes términos:

#### **RESOLUCIÓN 0394-2022/CEB-INDECOPI DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022**

“RESUELVE:

**Primero:** conceder el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio del Interior en contra de los Resueltas Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, el cual se concede con efecto suspensivo”.

21. Ahora bien, la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, señala lo siguiente:

#### **RESOLUCIÓN 0340-2022/CEB-INDECOPI DEL 26 DE AGOSTO DE 2022**

“RESUELVE:

**Duodécimo:** declarar que las medidas detalladas en los Anexos N° 3 y 4 de esta Resolución no constituyen barreras burocráticas ilegales.

**Décimo Tercero:** declarar que el señor Albert Eduardo Martínez Acosta no ha cumplido con aportar indicios suficientes de carencia de razonabilidad respecto de las barreras burocráticas descritas en los Anexos N° 3 y 4 de la presente resolución, por lo que no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad y, en consecuencia, infundada la denuncia presentada contra el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones en dichos extremos.

**Décimo Cuarto:** declarar improcedente la denuncia formulada por el señor Albert Eduardo Martínez Acosta en el extremo que cuestionó la imposición de las medidas detalladas en los Anexos N° 1 y 2 de esta resolución.

**Décimo Quinto:** ordenar al Ministerio del Interior y a la Superintendencia Nacional de Migraciones que cumplan con pagar al señor Albert Eduardo Martínez Acosta las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi”.

22. Sin embargo, de la revisión del escrito de apelación, se evidencia que el denunciante impugnó lo resuelto respecto de las medidas contenidas en los Anexos 3 y 4 (actualmente se encuentran detalladas en los Anexos 2 y 3 de la presente resolución), así como a la indicada en el numeral 55 del Anexo 2 (actualmente se encuentran detalladas en el ítem (xxxiii) del Anexo 3 de la



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

presente resolución) de la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, tal como se aprecia a continuación:

### **ESCRITO DE APELACIÓN DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

(...)

Presentar el siguiente recurso de apelación contra los siguientes extremos de la Resolución N° 0340-2022/CEB-INDECOPI:

- RESUELVE DÉCIMO TERCERO que **declara infundada la denuncia** respecto de las medidas detalladas en los anexos n° 3 y n° 4.

- RESUELVE DÉCIMO CUARTO que declara improcedente la denuncia respecto de la medida detallada en el numeral 55 del anexo n° 2.

- En parte respecto del RESUELVE DÉCIMO QUINTO, en el extremo que, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 391 de la Resolución, el pago de costas y costos está condicionado a que el denunciado haya recibido un pronunciamiento desfavorable, considerando que debe extenderse también al caso de que se declare la sustracción de la materia (en segunda instancia).

(...)

La Comisión, la cual tiene a su cargo en innumerables ocasiones, casos de procedimiento de eliminación de barreras burocráticas de gran complejidad, ha cometido algunos errores a la hora de evaluar la legalidad o razonabilidad de algunas de las medidas denunciadas **declarando infundada la denuncia** en los extremos recogidos en los anexos N° 3 y N° 4 así como la improcedencia de la medida n° 55 del anexo N° 2 de la Resolución N° 0340-2022/CEB-INDECOPI, ello a pesar de que las medidas efectivamente son ilegales y/o irrazonables por diferentes motivos:

1- **Por no haberse cumplido con las normas legales vigentes a la hora de su implementación.**

2- **Por contravenir normas y leyes vigentes.**

3- **Por transgredir o exceder los límites de la potestad reglamentaria.**

4- **Por ser arbitrarias y desproporcionadas a sus fines".**

(Énfasis añadido)

23. De tal forma, siendo que en la Resolución 0394-2022/STCEB-INDECOPI la Secretaría Técnica de la Comisión no señaló con claridad los extremos apelados por el denunciante y a fin de que esta Sala no emita un pronunciamiento incongruente respecto de lo impugnado, corresponde precisar que el concesorio de apelación únicamente se refiere a las medidas contenidas en los Anexos 3 y 4 de la referida resolución (actualmente se encuentran detalladas en los Anexos 2 y 3 de la presente resolución), así como a la indicada en el numeral 55 del Anexo 2 de la referida resolución (actualmente se encuentran detalladas en el ítem (xxxiii) del Anexo 3 de la presente resolución); las cuales serán analizadas en el presente pronunciamiento tanto en la procedencia como en el análisis de fondo, según corresponda.
24. Cabe indicar que esta precisión no afecta algún derecho del denunciante ni del Ministerio o Migraciones por cuanto se evidencia que su pretensión impugnatoria



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

se refiere únicamente al extremo precisado de la Resolución 0394-2022/STCEB-INDECOPI.

### III.1.2 Sobre el desistimiento del procedimiento

25. El artículo 197 del TUO de la LPAG<sup>8</sup> señala que el desistimiento constituye una de las vías que pone fin a un procedimiento administrativo.
26. Al respecto, Morón Urbina<sup>9</sup> define al desistimiento como “(...) una declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso”.
27. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 200 del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, el administrado puede desistirse del procedimiento o de la pretensión.
28. En referencia a ello, el desistimiento del procedimiento supone su finalización, pero no impide que el administrado pueda volver a plantear la misma pretensión en otro procedimiento. Por su parte, el desistimiento de la pretensión impide promover un nuevo procedimiento por el mismo objeto y causa.
29. Para dicho efecto, la norma citada<sup>11</sup> dispone que el administrado debe presentar

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. (...).

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, t. 2, Lima: Gaceta Jurídica. 2017. p. 102.

Al respecto, véase también las siguientes consideraciones desarrolladas por el autor: «En el desarrollo de un procedimiento puede producirse más de una manifestación de la voluntad de desistirse por parte del administrado en relación con el alcance o con el objeto sobre el cual recaen. Así podemos tener desistimiento total: del procedimiento o de la pretensión, y desistimiento parcial: de un acto procesal o de un recurso administrativo ya interpuesto». (p.104).

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. (...).

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión (...)**

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa. (...).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

su petición de forma expresa a través de cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido y alcance, en cualquier momento del procedimiento y antes de que se notifique la resolución final de la instancia.

30. Además, el numeral 200.6 del artículo 200 del TUO de la LPAG<sup>12</sup> ordena que la autoridad administrativa acepte de plano el desistimiento y declare concluido el procedimiento, salvo que terceros interesados apersonados se opongan a la conclusión de este. De considerar que podría estarse afectando intereses de terceros o que el procedimiento involucra un interés general, la autoridad puede continuar de oficio la tramitación del procedimiento<sup>13</sup>.

### Aplicación al caso en concreto

31. El 3, 5 y 8 de marzo de 2023, el denunciante manifestó su voluntad de desistirse del procedimiento respecto de las medidas indicadas en los ítems (i), (ii), (iii), (iv) y (v) del Anexo 1, las indicadas en los ítems (iii) y (iv) del Anexo 2 y las indicadas en los ítems (v), (xv), (xvi), (xix), (xx), (xxix), (xxx), (xxxi) y (xxxii) del Anexo 3 de la presente resolución, por lo que corresponde verificar si dicho pedido cumple con lo detallado en el acápite anterior.
32. De los escritos presentados se verifica que el denunciante formuló su solicitud de desistimiento del procedimiento a través de un documento debidamente suscrito, detallando el contenido y alcance de su manifestación de voluntad, cumpliendo así con lo requerido en el numeral 200.4 del artículo 200 del TUO de la LPAG<sup>14</sup>.
33. Asimismo, se aprecia que la solicitud fue presentada oportunamente pues el presente procedimiento se encuentra en trámite y no cuenta con un pronunciamiento final sobre el recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 200.5 del artículo 200 de la misma norma<sup>15</sup>.
34. Del mismo modo, en atención a lo previsto por el numeral 200.6 del artículo 200

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión (...)**

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo, terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. (...).

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión (...)**

200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

<sup>14</sup> Ver pie de página 12.

<sup>15</sup> Ídem.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

del referido cuerpo legal, resulta pertinente señalar que no existen terceros administrados apersonados al presente procedimiento; y, que el Ministerio ni Migraciones no se han opuesto a su aceptación, pese a haber sido debidamente notificados con los escritos de desistimiento<sup>16</sup>.

35. De ello se advierte que no existe impedimento alguno para aceptar la mencionada solicitud formulada por el denunciante.
36. En atención a lo expuesto, corresponde tener por desistido al denunciante y declarar la conclusión del procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, respecto de las medidas indicadas en los ítems (i), (ii), (iii), (iv) y (v) del Anexo 1, las indicadas en los ítems (iii) y (iv) del Anexo 2 y las indicadas en los ítems (v), (xv), (xvi), (xix), (xx), (xxix), (xxx), (xxxi) y (xxxii) del Anexo 3 de la presente resolución. En consecuencia, se deja sin efecto la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, en ese extremo.
37. Asimismo, cabe indicar que, al tratarse de un desistimiento del procedimiento, el denunciante tiene a salvo su derecho de presentar una nueva denuncia sobre la misma materia, la cual podrá ser evaluada por la Comisión; y, de ser el caso, por esta Sala.

### III.1.3 Sobre la procedencia de la denuncia

38. El artículo 1 del Decreto Legislativo 1256<sup>17</sup>, Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo 1256), señala que dicha ley tiene como finalidad, entre otros, la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
39. Los numerales 3 y 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, definen a una barrera burocrática como aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el

<sup>16</sup> Mediante Proveído 2 del 17 de abril de 2023 y cargo de recepción del 19 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas puso en conocimiento del Ministerio y Migraciones la solicitud de desistimiento planteada por el denunciante.

<sup>17</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 1.- Finalidades de la ley**

La presente ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

mercado y/o incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos, materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales de la Administración Pública<sup>18</sup>.

40. Asimismo, según el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, la Comisión y la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad y disponer su inaplicación<sup>19</sup>.
41. De lo expuesto se entiende que, la Comisión y la Sala, de ser el caso, deberán verificar que las medidas denunciadas califiquen como barreras burocráticas, para lo cual las mismas deben encontrarse materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas o actuaciones de la Administración Pública.
42. En este punto conviene precisar que, la finalidad del procedimiento en eliminación de barreras burocráticas es la inaplicación de las medidas cuestionadas, es decir, lo que se busca con este tipo de procedimientos es que la entidad de la Administración Pública se abstenga de aplicar la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad a los administrados<sup>20</sup>.
43. Así, por ejemplo, si en un procedimiento se cuestiona que una municipalidad exige la presentación de un requisito no contemplado en la ley, a fin de obtener

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

(...).

4. Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.

<sup>19</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**

**6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. (...).

<sup>20</sup> Sobre el particular, en la Resolución 0361-2019/SEL, la Sala señaló que *“precisamente, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, el interés legítimo del denunciante se manifiesta en la persecución de la inaplicación de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, de modo tal que su pretensión se satisface con el mandato de inaplicación dictado por los órganos resolutivos.”* (Énfasis añadido).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

una licencia de funcionamiento, a través del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión y/o la Sala, según corresponda, puede declarar que la exigencia de dicho requisito constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, con la finalidad de que la entidad edil no le siga exigiendo la presentación del referido requisito.

44. Una interpretación en contrario implicaría que este tipo de procedimientos únicamente tengan como finalidad la declaración de ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas denunciadas, sin poder ordenar su inaplicación, ya sea al denunciante o a todos los administrados en general, lo que impediría garantizar efectivamente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, o evitar la contravención de normas de simplificación administrativa.
45. De tal forma, si se identifica que la medida denunciada no se encuentra contenida en el medio de materialización identificado por la denunciante, la Comisión o la Sala no podría disponer la inaplicación de esta por cuanto no se podría verificar claramente respecto de qué medios la entidad denunciada debe abstenerse de requerir el cumplimiento de la barrera burocrática o disponer la limitación cuestionada.
46. Por otro lado, resulta importante para la finalidad del procedimiento que los medios de materialización que contienen las medidas cuestionadas puedan identificarse dentro de aquellos respecto de los que la Comisión o la Sala pueden ordenar su inaplicación, esto por cuanto el Decreto Legislativo 1256 ha identificado qué tipos de inaplicación se ordenan en función del tipo de materialización.
47. Así, mediante el mandato de inaplicación, la entidad denunciada se encuentra obligada de abstenerse de aplicar la medida denunciada mediante el medio que fue identificado, lo cual no implica desconocer su validez o vigencia, sino que determinará que la misma no puede ser oponible al denunciante o a los administrados en general, de ser el caso, a través del mismo medio de materialización u otro que replique la barrera burocrática cuestionada.
48. La relevancia de los medios de materialización señalados en el Decreto Legislativo 1256 se orienta a que se pueda prevenir el exceso de las competencias de la Comisión o la Sala, vale decir, que el mandato de inaplicación que se pueda ordenar sea respecto de medios de materialización que puedan ser analizados por dichos órganos, siendo que los mismos son los actos administrativos, disposiciones administrativas o actuaciones materiales.
49. El artículo 27 del Decreto Legislativo 1256<sup>21</sup> establece que la Comisión, o la Sala

<sup>21</sup>

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

23/71



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

se encuentran facultadas para declarar la improcedencia de las denuncias de parte, para lo cual deberá tenerse en cuenta los supuestos previstos en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del Código Procesal Civil).

50. De igual manera, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil<sup>22</sup> establece la improcedencia de una demanda (en el marco del presente procedimiento, una denuncia), en el supuesto de que el petitorio fuese física o jurídicamente imposible.

#### A) **Sobre la suspensión de procedimiento**

51. Al respecto, mediante la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida indicada en el ítem (vi) del Anexo 1 de la presente resolución, por cuanto se habría contravenido el numeral 74.2 del artículo 74 y el artículo 75 del TUO de la LPAG.
52. Sobre el particular, de la lectura del artículo 10 del Reglamento de la Ley 26574, se evidencia que las medidas cuestionadas se refieren a que, en algunas etapas del procedimiento iniciado a solicitud de un administrado, se suspenderá el plazo de tramitación a razón de diversas actuaciones por parte de las entidades y órganos que intervienen en su evaluación, ya sea el Ministerio, Migraciones o el Despacho Presidencial, según corresponda.
53. No obstante, resulta claro que la oponibilidad de dichas suspensiones se encuentra sujeta a que efectivamente se encuentre en trámite un procedimiento de obtención de nacionalidad por naturalización, lo cual se desprende de la lectura integral de los referidos artículos, al referirse que el mismo inicia con la presentación de la solicitud por parte del administrado, tal como se aprecia en el literal a) de los respectivos artículos.

#### **Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte**

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.

27.3. Si la Comisión lo considera necesario, también puede declarar la improcedencia de la denuncia, luego de admitida a trámite y presentados los descargos.

#### <sup>22</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

##### **Improcedencia de la demanda**

**Artículo 427.-** El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

54. En el presente caso, el cuestionamiento hecho por el denunciante responde a una denuncia en abstracto de las normas que regulan los diversos procedimientos que tiene a su cargo Migraciones, pero no hacen referencia ni ha acreditado que exista algún procedimiento en trámite en el cual haya sido aplicada tales suspensiones.
55. Esto procura especial relevancia por cuanto las barreras burocráticas denunciadas requieren una actuación previa por parte de la administración a fin de que se suspendan efectivamente los procedimientos como, por ejemplo, el envío del proyecto de resolución suprema al despacho presidencial hasta su devolución.
56. A la fecha, no se ha acreditado la existencia de, por ejemplo, un envío del proyecto de resolución suprema al despacho presidencial respecto de un pedido del denunciante, por lo que no se verifica una afectación a las normas de simplificación administrativa que sea oponible al mismo.
57. Vale indicar que dichas medidas resultan diferentes a las suspensiones de otorgamiento de autorizaciones o de procedimientos en trámite que se podrían imponer mediante normas, ya que por ellas se suspende totalmente, incluso, el inicio de un procedimiento; es decir, la suspensión del procedimiento afecta de manera íntegra y no requiere de una actuación previa para que pueda ser oponible al denunciante.
58. En ese sentido, una pretensión orientada a la inaplicación de una medida que no resulta oponible al denunciante resulta jurídicamente imposible de ser atendida, por lo que, considerando el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256 y el numeral 5 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil, se revoca la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, y; en consecuencia, se declara improcedente la denuncia respecto de la medida indicada en el ítem (vi) del Anexo 1 de la presente resolución.

#### **B) Sobre las medidas (iii) y (xxv) del Anexo 3**

59. Mediante la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en los ítems (iii) y (xxv) del Anexo 3 de la presente resolución.
60. Al respecto, se evidencia que el análisis realizado por la Comisión sobre la medida cuestionada se centró en identificar que la misma corresponde a la finalidad perseguida por la Ley 26574 y su reglamento, en tanto se vincula con la expresión de una voluntad de unirse jurídicamente al Estado Peruano.
61. Sobre ello, se evidencia que la Comisión no identificó si dichas medidas se



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

encontraban vinculadas con una restricción al acceso o permanencia en el mercado, o si vulneraban normas y principios de simplificación administrativa, en tanto únicamente se limitó a identificar si es que las mismas respondían a vulneración de normas en forma general.

62. Sin embargo, esta Sala considera relevante llevar a cabo dicha identificación por cuanto así podrá tenerse en claro el marco normativo por el que se podría llevar el análisis de legalidad, de ser necesario.
63. Durante la tramitación del procedimiento, el denunciante hizo referencia que dicha exigencia resultaba excesiva a lo regulado por la Ley 26574 en tanto no se vincula con alguno de los requerimientos generales (residencia, profesión, antecedentes) para la obtención de nacionalidad, por lo que desnaturaliza su contenido y deviene en ilegal. Así como que no resultaba legal la exigencia de coincidir el DNI del cónyuge con el declarado por cuanto este último no forma parte del procedimiento.
64. En atención a ello, este Colegiado considera que, en principio, dichas exigencias claramente no corresponden a la imposición de una norma de conducta que afecta su acceso o permanencia en el mercado, sino que solo busca evidenciar una identificación de los conocimientos del administrado respecto de su búsqueda por la obtención de la nacionalidad peruana, así como una verificación de datos.
65. Asimismo, tampoco se puede evidenciar que mediante dichas exigencias se pueda vinculen con una vulneración a las normas de simplificación administrativa, por cuanto no constituye el requerimiento de documentación o información para la tramitación del procedimiento, sino constituyen aspectos de evaluación y verificación por parte de la entidad administrativa sobre la pretensión en el procedimiento. Así, la evaluación de la legalidad y/o razonabilidad de dichas exigencias implicaría sustituir la labor de evaluación del organismo competente.
66. De esa forma, resulta válido señalar que las exigencias cuestionadas no se ajustan a la definición de barrera burocrática contenida en el Decreto Legislativo 1256, por lo que la denuncia deviene en improcedente, por ser jurídicamente imposible atender un petitorio orientado a la inaplicación de medidas que no constituyen barreras burocráticas.
67. En ese sentido, corresponde revocar la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI; y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia respecto de las medidas indicadas en los ítems (iii) y (xxv) del Anexo 3 de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

### **C) Sobre las medidas (vi) y (xxvi) del Anexo 3**

68. Mediante la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en los ítems (vi) y (xxvi) del Anexo 3 de la presente resolución.
69. Al respecto, se evidencia que el análisis realizado por la Comisión sobre la medida cuestionada se centró en identificar que la misma corresponde a la finalidad perseguida por la Ley 26574 y su reglamento, respecto de los parámetros contenidos a ser considerados por la autoridad administrativa.
70. Sobre ello, se evidencia que la Comisión no identificó si dichas medidas se encontraban vinculadas con una exigencia general contenida en alguna norma con rango ley y alcance nacional, considerando lo señalado por el literal a) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256<sup>23</sup>.
71. Así, el artículo 124 del TUO de la LPAG señala que todos los escritos presentados ante cualquier entidad deben contener, entre otros, el domicilio del administrado.
72. De tal forma, se evidencia que la exigencia cuestionada por el denunciante se encuentra contenida en una norma con rango de ley y alcance nacional que regula los procedimientos administrativos de forma general, por lo que una pretensión destinada a la orden de inaplicación por parte de la Comisión o la Sala, de ser el caso, resultaría en una contravención a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1256.
73. Por lo tanto, corresponde revocar la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró infundada la denuncia respecto de las medidas indicadas en los ítems (vi) y (xxvi) del Anexo 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declara improcedente, en dicho extremo.

23

#### **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

##### **Artículo 3.- Definiciones**

(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

Sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la aplicación de la normativa correspondiente, no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito de la presente ley:

a) Las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa.

27/71

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800  
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

**D) Sobre la exigencia de brindar una entrevista al administrado y a su cónyuge peruana**

74. Mediante la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la medida indicada en el ítem (xxviii) del Anexo 3 de la presente resolución.
75. Al respecto, según el denunciante, la medida se encuentra materializada, entre otros, en el literal e) del artículo 167 del Reglamento del Decreto Legislativo 1350, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-IN, el cual determina que Migraciones, como parte de sus actividades de verificación y fiscalización, podrá comprobar la verosimilitud de los matrimonios o uniones de hecho que deriven en la asignación de una calidad migratoria para uno de los cónyuges o miembro de la unión de hecho, mediante entrevistas y visitas<sup>24</sup>.
76. Sobre ello, este Colegiado evidencia que el cuestionamiento planteado por el denunciante se centra en cuestionar la facultad misma de Migraciones para llevar a cabo actividades de fiscalización migratoria, es decir no se encuentra cuestionando alguna exigencia derivada del ejercicio de dicha facultad por la cual se podría estar vulnerando alguna norma de simplificación administrativa, tal como se advierte a continuación:

**ESCRITO DEL 1 MARZO DE 2022**

*“De igual manera, si bien el artículo 167.e del Reglamento del Decreto Legislativo 1350 dice que Migraciones realiza actividades de verificación y fiscalización migratoria para “comprobar la verosimilitud de los matrimonios o uniones de hecho que deriven en la asignación de una calidad migratoria para uno de los cónyuges o miembro de la unión de hecho, mediante entrevistas y visitas, de acuerdo a la directiva administrativa correspondiente”, el procedimiento de nacionalización no se trata de un procedimiento de calidad migratoria, y además ello no genera potestades legales que puedan atribuirse a la institución toda vez que las mismas han de ser reguladas por ley expresa (en este caso el Decreto Legislativo 1130) y porque además, el Reglamento es redactado y proyectado por la propia entidad, por lo que las entidades no pueden otorgarse a sí mismas. Para la verificación de la verosimilitud del matrimonio, Migraciones debe remitirse a consultar a la institución competente que le ha otorgado plena validez legal y formal al mismo: RENIEC”.*

77. Por el contrario, el cuestionamiento mismo no constituye en la determinación de una medida que genere una afectación o que, incluso, determine de forma alguna una obligación a cargo del denunciante, siendo que en realidad se verifica

24

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1350, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 007-2017-IN**  
**Artículo 167.- Actividades de Verificación y Fiscalización Migratoria**

MIGRACIONES realiza las siguientes actividades de verificación y fiscalización migratoria:

(...)

e) Comprobar la verosimilitud de los matrimonios o uniones de hecho que deriven en la asignación de una calidad migratoria para uno de los cónyuges o miembro de la unión de hecho, mediante entrevistas y visitas, de acuerdo a la directiva administrativa correspondiente;

(...).

28/71

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

que el destinatario de la norma es Migraciones y por la que se establece, de forma general, la posibilidad de dichas actividades de fiscalización.

78. En ese sentido, la Sala considera que sería jurídicamente imposible amparar una pretensión que se orienta a la inaplicación de una disposición que no determina una exigencia en sí misma y que solo cuestiona una facultad de la administración, así como tampoco se encuentra dirigida al administrado.
79. Así, corresponde revocar la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró infundada la denuncia respecto de la medida indicada en el ítem (xxviii) del Anexo 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declara improcedente la denuncia en dicho extremo.

### III.2. Análisis de fondo

#### A) Marco normativo general

80. Los numerales 5.1.3 y 5.1.5 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, señala que el Ministerio tiene como funciones rectoras la aprobación de la normativa general y ejercer la potestad reglamentaria en las materias de su competencia, así como disposiciones normativas y lineamientos técnicos para la ejecución y supervisión de las políticas, entre otros<sup>25</sup>.
81. Asimismo, los numerales 5.2.5 y 5.2.16 del referido artículo indican que también tendrá como funciones específicas el formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas de seguridad ciudadana en atención a la prevención del delito, seguridad privada, control y fiscalización, así como, el registro y los servicios migratorios. Igualmente, en supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas en materia migratoria interna<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1266, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**Artículo 5.- Funciones**

El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:

5.1. Funciones rectoras:

(...)

3) Aprobar la normativa general y ejercer la potestad reglamentaria en las materias de su competencia;

(...)

5) Aprobar las disposiciones normativas y lineamientos técnicos para la ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del Sector, y el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la fiscalización, la imposición de sanciones y la ejecución coactiva;

(...).

<sup>26</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1266, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**Artículo 5.- Funciones**

El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:

(...)

5.2. Funciones específicas:

(...)

5) Formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas de seguridad ciudadana en atención a la prevención del delito, seguridad privada, control y fiscalización, así como, el registro y los servicios migratorios;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

82. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Legislativo 1130<sup>27</sup>, que crea Migraciones, y en atención a que constituye un organismo público adscrito al Ministerio en virtud el artículo 12 del Decreto Legislativo 1266<sup>28</sup>, Migraciones es la entidad que tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; realizando el control migratorio en coordinación con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizos del país para su adecuado funcionamiento.
83. Así, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1130 señala que Migraciones tiene la función de autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país, así como otorgar los títulos de naturalización y doble nacionalidad<sup>29</sup>.
84. Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 26574, Ley de Nacionalidad, señala que dicha ley tiene por objeto regular los vínculos jurídicos, políticos y sociales concernientes a la nacionalidad peruana, de acuerdo con los preceptos de la Constitución Política y los Tratados celebrados por el Estado y en vigor<sup>30</sup>. Asimismo, la tercera disposición transitoria y final señala que se encarga al poder

(...)

16) Supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas en materia migratoria interna;

(...).

<sup>27</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1130, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE MIGRACIONES – MIGRACIONES**

**Artículo 2.- Ámbito de Competencia**

MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza. Coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento. Tiene competencia de alcance nacional.

<sup>28</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1266, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Artículo 12.- Organismos Públicos**

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

- 1) La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil;
- 2) La Superintendencia Nacional de Migraciones; y,
- 3) La Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

<sup>29</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1130, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE MIGRACIONES – MIGRACIONES**

**Artículo 6.- Funciones de MIGRACIONES**

MIGRACIONES tiene las siguientes funciones:

(...)

j) Autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país;

(...)

t) Otorgar registro de nacionalidad peruana por nacimiento y opción; así como títulos de naturalización y doble nacionalidad.

(...).

<sup>30</sup> **LEY 26574, LEY DE NACIONALIDAD**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto regular los vínculos jurídicos, políticos y sociales concernientes a la nacionalidad peruana, de acuerdo con los preceptos de la Constitución Política y los Tratados celebrados por el Estado y en vigor.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

ejecutivo la reglamentación de la referida ley<sup>31</sup>.

85. Teniendo en cuenta dichas competencias, se puede considerar que tanto el Ministerio como Migraciones son las entidades competentes para emitir la regulación pertinente para el otorgamiento de la nacionalidad peruana por cualquier modalidad, así como lo vinculado con la determinación de sus requisitos, condiciones y el trámite correspondiente; así como la evaluación de los procedimientos que tienen a su cargo.
86. No obstante, resulta importante identificar que el artículo 45 del TUO de la LPAG señala que solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios, por ello se debe considerar la documentación que la referida ley define como prohibida, la necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento, y la capacidad real de la entidad para procesar la información exigida<sup>32</sup>.
87. Adicionalmente, el artículo 46 del TUO de la LPAG precisa que todas las entidades tienen la obligación de permitir a otras, gratuitamente, el acceso a sus bases de datos y registros para consultar sobre información requerida para el cumplimiento de requisitos de procedimientos administrativos. Ello implica que la entidad únicamente solicita al administrado la presentación de una declaración jurada en el cual manifieste que cumple con el requisito previsto en el procedimiento<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> **LEY 26574, LEY DE NACIONALIDAD  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**  
**Tercera.-** Encárgase al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley en un plazo de sesenta días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>32</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo 45.- Consideraciones para estructurar el procedimiento**  
45.1 Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios.  
45.2 Para tal efecto, cada entidad considera como criterios:  
45.2.1 La documentación que conforme a esta ley pueda ser solicitada, la impedida de requerir y aquellos sucedáneos establecidos en reemplazo de documentación original.  
45.2.2 Su necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido.  
45.2.3 La capacidad real de la entidad para procesar la información exigida, en vía de evaluación previa o fiscalización posterior.

<sup>33</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo 46.- Acceso a información para consulta por parte de las entidades**  
46.1 Todas las entidades tienen la obligación de permitir a otras, gratuitamente, el acceso a sus bases de datos y registros para consultar sobre información requerida para el cumplimiento de requisitos de procedimientos administrativos o servicios prestados en exclusividad.  
46.2 En estos casos, la entidad únicamente solicita al administrado la presentación de una declaración jurada en el cual manifieste que cumple con el requisito previsto en el procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

88. Así, será relevante para el presente análisis considerar lo indicado por el numeral 48.1.2 del artículo 48 del TUO de la LPAG, respecto a que las entidades se encuentran prohibidas de solicitar documentación que haya sido expedida por la misma entidad o por otras del mismo sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente<sup>34</sup>.

## **B) Sobre el contenido y la finalidad de la Ley 26574, Ley de Nacionalidad**

89. Mediante la Ley 26574, Ley de Nacionalidad, se determinaron los vínculos jurídicos, políticos y sociales concernientes a la nacionalidad peruana, de acuerdo con los preceptos de la Constitución Política y los Tratados celebrados por el Estado y en vigor.

90. En esa línea, se regularon los requerimientos generales para que una persona extranjera obtenga la nacionalidad peruana por naturalización, al expresar su voluntad en ese sentido, siendo los siguientes<sup>35</sup>:

a) Residir legalmente en el territorio de la República por lo menos 2 (dos) años consecutivos.

b) Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial.

c) Carecer de antecedentes penales, tener buena conducta y solvencia moral.

91. Asimismo, se establecieron los parámetros adicionales a los señalados previamente para la obtención de nacionalidad peruana por opción, entre otros, para la persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos 2 (dos) años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar**

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

<sup>35</sup> **LEY 26574, LEY DE NACIONALIDAD**

**Artículo 3.-** Son peruanos por naturalización:

1. Las personas extranjeras que expresan su voluntad de serlo y que cumplen con los siguientes requisitos:

a) Residir legalmente en el territorio de la República por lo menos dos años consecutivos.

b) Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial.

c) Carecer de antecedentes penales, tener buena conducta y solvencia moral.

<sup>36</sup> **LEY 26574, LEY DE NACIONALIDAD**

**Artículo 4.-** Pueden ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad peruana:

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

92. Al respecto, este Colegiado considera que los requerimientos establecidos por la Ley 26574 para la obtención de la nacionalidad por naturalización y por opción (en caso de matrimonio), corresponden a preceptos de orden general, es decir que su naturaleza radica en parámetros máximos de observancia por las autoridades correspondientes para la tramitación de los procedimientos, lo cual implica que no constituyen en documentación específica que debe ser presentada.
93. Así, en atención a la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo tendrá la posibilidad de establecer de manera clara qué documentos o información satisface aquellos requerimientos generales que la misma ley ha dispuesto para la obtención de la nacionalidad, así como se atiende la finalidad para la cual el legislador ha emitido la norma.
94. En esa línea, se evidencia que el ejercicio de la regulación pertinente con la obtención de la nacionalidad se sustenta en la expresión de voluntad (criterio subjetivo) del ciudadano extranjero en obtener una determinada calidad, y que dicha voluntad encuentra concordancia, de forma práctica, con la necesidad de verificar criterios objetivos para su otorgamiento.
95. La entidad administrativa al imponer los requisitos y condiciones para la tramitación de procedimientos no debe observar únicamente aquellos referidos a la residencia, profesión, antecedentes, entre otros (criterios objetivos); sino también verificar que con ellos se pueda lograr los vínculos jurídicos, políticos y sociales con la nacionalidad peruana y que puede identificarse como la finalidad del procedimiento que tramite.
96. Considerando lo indicado, el análisis en el siguiente acápite se centrará en identificar si es que los requisitos impuestos por el Ministerio y Migraciones se alinean con el contenido y la finalidad que busca la Ley 26574, a fin de que puedan ser necesarios para la tramitación del procedimiento.
97. Ello, por cuanto de acuerdo con el artículo 45 del TUO de la LPAG señala que solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios, por ello se debe considerar la documentación que la referida ley define como prohibida; así como la necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento, y la capacidad real de la entidad para procesar la

---

2. La persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos dos años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente.  
(...).



información exigida<sup>37</sup>.

### C) Formalidad en los medios de materialización

98. Mediante la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión consideró que las disposiciones que contienen los medios de materialización cumplieron con las formalidades requeridas por cuanto fueron correctamente publicadas en el diario oficial El Peruano<sup>38</sup>.
99. No obstante, el denunciante ha señalado que el Ministerio habría vulnerado el Decreto Supremo 001-2009-JUS por cuanto no cumplió con la prepublicación del proyecto del decreto supremo que modificó el Reglamento de la Ley 26574 y a través del cual se incorporaron las medidas cuestionadas, siendo que ello deviene en que sean ilegales.
100. Sobre el particular, se verifica que efectivamente el Decreto Supremo 001-2009-JUS ha previsto<sup>39</sup> que los proyectos de normas del gobierno nacional se

<sup>37</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 45.- Consideraciones para estructurar el procedimiento**

45.1 Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios.

45.2 Para tal efecto, cada entidad considera como criterios:

45.2.1 La documentación que conforme a esta ley pueda ser solicitada, la impedida de requerir y aquellos sucedáneos establecidos en reemplazo de documentación original.

45.2.2 Su necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido.

45.2.3 La capacidad real de la entidad para procesar la información exigida, en vía de evaluación previa o fiscalización posterior.

<sup>38</sup> Según el siguiente detalle:

- Decreto Supremo 004-97-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de mayo de 1997.
- Decreto Supremo 007-2017-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2017.
- Decreto Supremo 002-2021-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de marzo de 2021.
- Decreto Supremo 006-2021-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2021.

<sup>39</sup> **DECRETO SUPREMO 001-2009-JUS, REGLAMENTO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PUBLICIDAD, PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS Y DIFUSIÓN DE NORMAS LEGALES DE CARÁCTER GENERAL**

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación del Reglamento**

Salvo que se establezca algo diferente en el presente Reglamento, este es aplicable a todas las entidades públicas indicadas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General quienes conforme a la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos, aprueban normas legales de carácter general y de cumplimiento obligatorio.

**Artículo 4.- Alcance del concepto de las normas legales**

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, entiéndase por norma legal de carácter general a aquella que crea, modifica, regula, declare o extingue derechos u obligaciones de carácter general, de cuyo texto se derive un mandato genérico, objetivo y obligatorio, vinculando a la Administración Pública y a los administrados, sea para el cumplimiento de una disposición o para la generación de una consecuencia jurídica.

En tal sentido, se deben publicar obligatoriamente en el Diario Oficial El Peruano:

(...)

3. Decreto Supremos.

(...)

**Artículo 14.- Difusión de los proyectos de normas legales de carácter general**

34/71



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

publiquen en un plazo no menor de 30 (treinta) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor, salvo casos excepcionales. Sin embargo, se debe considerar que tal provisión no constituye una formalidad o procedimiento necesario para la entrada en vigor o la eficacia de un decreto supremo.

101. En efecto, la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ha establecido lo siguiente con respecto a los decretos supremos:

#### **LEY 29158. LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO**

**“Artículo 11.- Facultad normativa del Presidente de la República**  
(...)

**3. Decretos Supremos.-** Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

*Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.”*

102. Como se aprecia de la cita, la Ley 29158 ha previsto, para la vigencia y eficacia de los decretos supremos, que estas se publiquen en el diario oficial El Peruano sin mencionar un requisito de prepublicación y el mecanismo de aprobación. Por lo tanto, cumplidos ambos requisitos, y si la vigencia no ha sido postergada en la misma norma, la Ley 29158 dispone que el decreto supremo entra en vigor y surte efecto para todos los administrados al día siguiente de su publicación.
103. La necesidad del cumplimiento de ambos elementos indicados y la suficiencia de estos para la eficacia y vigencia de las normas ha sido afirmada por el Tribunal Constitucional, que verifica la vigencia de estas cuando emite pronunciamientos relacionados, en múltiples oportunidades:

#### **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 00578-2011-PA/TC**

**“5. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la vigencia de una norma jurídica depende, en principio, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y, además, que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51.º de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz (STC N.º 0017-2005-PI/TC).**

---

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas.  
(...).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL,  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

### **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 0001-2017-PI/TC**

“30. El artículo 51 de la Constitución establece que la publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado. Asimismo, el artículo 109 estipula lo siguiente: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

31. Se desprende de una interpretación sistemática de los artículos señalados que la norma debe ser aprobada por el órgano que ejerce la potestad legislativa, y la publicación determina su eficacia, vigencia y obligatoriedad.

32. En ese sentido, la exigencia de publicidad de las leyes como de las normas con rango ley tiene por objeto la difusión de su contenido, de manera que todos los ciudadanos, a nivel nacional o en un determinado territorio tengan conocimiento de ellas y, por lo tanto, sea exigible su cumplimiento.

33. Por ello, los cuestionamientos que pueden surgir en torno a la publicación de una norma no deben resolverse en clave de validez o invalidez, sino de eficacia o ineficacia.

34. En relación con los criterios de eficacia y vigencia de las normas jurídicas, este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

La vigencia de una norma jurídica depende, prima facie, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y además de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51 de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. De este modo, el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. “Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible [...]” [Sentencia 0017-2005-PI/TC, fundamento 5].

### **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 01023-2021-PA/TC**

“4. (...) el artículo 109 de la Constitución del Estado establece como exigencia necesaria la publicación de la ley para que aquella sea obligatoria, de modo que lo será desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley, cuando postergue su vigencia en todo o en parte.

5. Asimismo, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que la vigencia de una norma jurídica depende, fundamentalmente, de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51 de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz (sentencia emitida en el Expediente 00017-2005-PI/TC).

6. Se tiene entonces que la publicidad de las normas se erige como un requisito básico para la vigencia de las normas. Ello es así pues a partir “de una interpretación sistemática del artículo 51, in fine, y del artículo 109 de la Constitución, la publicación determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de la norma, pero no determina su constitución, pues ésta tiene lugar con la sanción del órgano que ejerce potestades legislativas. Por lo tanto (...) [u]na ley que no haya sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia” (sentencia emitida en el Expediente 00021-2003-AI/TC, fundamento 3).

7. No cabe duda entonces que el requisito de la publicidad, tanto de las leyes como de las normas con rango de ley, tiene por objeto la difusión de su contenido de manera que todos tengan conocimiento de aquella y pueda exigirse su cumplimiento obligatorio, dentro del ámbito territorial correspondiente.

104. Vale indicar que, tales sentencias fueron emitidas de forma posterior a la entrada en vigor del Decreto Supremo 001-2009-JUS y en ninguna se ha mencionado la disposición de prepublicación prevista en el referido reglamento, tal prepublicación no ha sido considerada como una formalidad necesaria para la



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

eficacia, vigencia u obligatoriedad de un decreto supremo.

105. Adicionalmente, la prepublicación de un decreto supremo no está prevista en una norma con rango de ley, sino únicamente en un reglamento. Así, no forma parte del marco legal vigente que determina los procedimientos y/o formalidades que se verifican en el segundo paso del análisis de legalidad de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 14<sup>40</sup> del Decreto Legislativo 1256.
106. En consecuencia, se concluye que el Reglamento de la Ley 26574 cumple con las formalidades legalmente establecidas para su vigencia, eficacia y obligatoriedad, por lo que se desestima los argumentos planteados por el denunciante, en este extremo.

## D) Contravención al ordenamiento jurídico

### D.1 Sobre las medidas de los ítems (vii) y (viii) del Anexo 1

107. Mediante la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en los ítems del (vii) y (viii) del Anexo 1 de la presente resolución vinculadas con la exigencia de derechos de trámite vinculados con la obtención de nacionalidad peruana por naturalización y por matrimonio.
108. La Comisión consideró que el Ministerio y Migraciones contravinieron el numeral 53.6 del artículo 53 del TUO de la LPAG<sup>41</sup>, por cuanto no presentó información respecto a la elaboración de las Tablas ASME-VM, por lo que consideró que no aplicó la metodología aprobada por el Decreto Supremo 064-2010-PCM.
109. Sobre ello, la Secretaría Técnica de la Sala formuló diversos requerimientos de información al Ministerio y Migraciones a fin de que pueda remitir la

<sup>40</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 14.- Análisis de legalidad**

(...)

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

(...)

b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.

(...)

<sup>41</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo 53.- Derecho de tramitación**

53.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisa los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos, y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación. La aplicación de dichos criterios, procedimientos y metodologías es obligatoria para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para todas las entidades públicas en los procesos de elaboración o modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad. La entidad puede aprobar derechos de tramitación menores a los que resulten de la aplicación de los criterios, procedimientos y metodologías aprobados según el presente artículo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

documentación necesaria por la cual se pueda acreditar el sustento en la determinación de los derechos de trámite cuestionados.

110. Al respecto, la información presentada por el Ministerio mediante los escritos del 3 y 18 de mayo de 2023 fue puesta en conocimiento de la OEE; la cual, mediante el Memorandum 000244-2023-OEE/INDECOPI, concluyó que la misma no brinda el sustento de los rubros vinculados con el costo unitario de los procedimientos de Nacionalidad peruana por naturalización y nacionalidad peruana por matrimonio, siendo que no es posible verificar la consistencia en la justificación de la estructura de costos utilizada para el cálculo de los derechos de trámite.
111. De tal forma, se evidencia que la falta de información no permite evidenciar un sustento acreditado de los derechos de trámite cuestionados, lo que implica que, de la información contenida en el expediente, el Ministerio no cumplió con acreditar el cumplimiento de la metodología aprobada por el Decreto Supremo 064-2010-PCM.
112. En esa línea, como señaló la Comisión, toda vez que los derechos de trámite para obtener la nacionalidad peruana por naturalización y por matrimonio cobrados por Migraciones, no fueron aprobados conforme a la metodología de determinación de costos, se advierte una vulneración a lo dispuesto en el numeral 53.6) del artículo 53 del TUO de la LPAG.
113. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales los derechos de trámite para los procedimientos de obtención de nacionalidad peruana por naturalización y por matrimonio, señalados en los ítems (vii) y (viii) del Anexo 1 de la presente resolución.

## D.2 Sobre la exigencia de la Ficha de Canje Interpol

114. Mediante la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en el ítem (i) del Anexo 2, así como las indicadas en los ítems (i) y (ii) del Anexo 3 de la presente resolución, vinculadas con la exigencia de presentar la Ficha de Canje Interpol.
115. La Comisión sustentó la legalidad de dichos requisitos en que irían de acuerdo con lo indicado en el artículo 45 del TUO de la LPAG en tanto serían relevantes para la tramitación del procedimiento por cuanto se consideran razonables.
116. Al respecto, el denunciante en su apelación señaló que el referido requisito es prohibido de solicitar por cuanto la Ficha de Canje Interpol es emitida por la



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

Policía Nacional del Perú (en adelante, PNP) por lo que al ser del mismo sector que Migraciones, corresponde a la misma entidad recabarla directamente.

117. Sobre ello, se verifica que de acuerdo con el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1267, Ley de la PNP, este es un órgano ejecutor que depende del Ministerio y cuenta con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial<sup>42</sup>.
118. Ahora bien, el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo 1267, aprobado por el Decreto Supremo 026-2017-IN, dispone que la Ficha de Canje Internacional es un documento expedido por la Oficina Central Nacional INTERPOL – Lima, la cual es una unidad orgánica de carácter técnico, operativo y especializado, y se encuentra a cargo de la Dirección de Asuntos Internacionales de la PNP.
119. Considerando que la referida ficha es emitida por la PNP y que pertenece al mismo sector que Migraciones, siendo que la primera es un órgano ejecutor del Ministerio y la segunda se encuentra adscrita al mismo, en atención al numeral 48.2.1 del artículo 48, se determina que dicho requisito se encuentra prohibido de solicitar y deberá ser recabado por la misma entidad solicitante.
120. Sin perjuicio de lo analizado, respecto las medidas indicadas en los ítems (i) y (ii) del Anexo 3 de la presente resolución, vale precisar que mediante la Resolución 0382-2022/SEL-INDECOPI, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 2023, la Sala declaró barreras burocráticas ilegales dichas medidas, por lo que, en aplicación del numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, se resuelve el procedimiento en el mismo sentido y se proceden conforme el numeral 8.2 de dicha norma en lo que corresponda<sup>43</sup>.
121. En ese sentido, corresponde revocar la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI; y, en consecuencia, declarar barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en el ítem (i) del Anexo 2, así como las indicadas en los ítems (i) y (ii) del Anexo 3 de la presente resolución, vinculadas con la exigencia de presentar

<sup>42</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
**TÍTULO PRELIMINAR**  
**Artículo II.- Naturaleza**

La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior; con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú.

<sup>43</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas**  
(...)

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

la Ficha de Canje Interpol.

### D.3 Sobre la exigencia de presentar declaración jurada de salud

122. Mediante la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en los ítems (vii) y (xxvii) del Anexo 3 de la presente resolución, vinculadas con la exigencia de presentar una declaración jurada de estado de salud.
123. La Comisión señaló que dichos requisitos se vinculaban con las medidas previstas por el artículo 45 del Decreto Legislativo 1350 que señala que para ingresar al país se deben cumplir con reglas destinadas a garantizar y proteger, entre otros, el orden y la salud pública. Caso contrario, la autoridad tiene la facultada de limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el principio de proporcionalidad.
124. Sobre ello, este Colegiado considera que la Comisión tuvo una incorrecta apreciación respecto de la finalidad planteada por el Decreto Legislativo 1350 en relación con las medidas cuestionadas, por cuanto se evidencia que si bien existe un deber por parte de Migraciones en limitar el ingreso al país por razones de orden y salud pública, resulta claro que los procedimientos en los cuales se exige acreditar el estado de salud mediante una declaración jurada se llevan a cabo por ciudadanos extranjeros que ya ingresaron al país de forma regular.
125. Esto queda claro por cuanto el mismo Reglamento de la Ley 26574 precisa que para la tramitación de los procedimientos de nacionalidad peruana por naturalización y por matrimonio, se debe exhibir el carné de extranjería o el carné de identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores; lo que implica ciertamente que el administrado se acerque personalmente a Migraciones a iniciar el trámite correspondiente.
126. Así, como se precisó en el acápite sobre la finalidad de la Ley 26574, los procedimientos de nacionalidad peruana por naturalización y matrimonio, sin perjuicio del supuesto de hecho en sí mismo, buscan generar los vínculos jurídicos, políticos y sociales con la nacionalidad peruana, lo cual se determina a fin de establecer requisitos relacionados con los parámetros de análisis de la ley y el procedimiento mismo, vale decir que dichos requisitos se orienten a que la autoridad administrativa pueda emitir un pronunciamiento acorde al tipo de procedimiento iniciado.
127. Sin embargo, a criterio de este Colegiado, la exigencia de una declaración jurada de salud no se orienta a acreditar alguna de las finalidades que persigue la Ley 26574 o el procedimiento mismo, siendo que no permite establecer un vínculo con la nacionalidad peruana ni evidenciar la existencia real de la unión



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

matrimonial.

128. Por lo tanto, corresponde revocar la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró infundada la denuncia respecto de las medidas indicadas en los ítems (vii) y (xxvii) del Anexo 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declaran barreras burocráticas ilegales.

D.4 Sobre la exigencia de presentar partida de nacimiento y DNI del cónyuge peruano

129. Mediante la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en los ítems (xxiii) y (xxiv) del Anexo 3 de la presente resolución, vinculadas con la exigencia de presentar la partida de nacimiento y el DNI del cónyuge peruano.

130. La Comisión señaló que no constituyen medidas que alteren las condiciones por las cuales fue creada el procedimiento de la nacionalidad peruana, pues de una interpretación sistemática se advierte que están sujetas a las exigencias previstas en la Ley 26574 y conforme a las normas conexas en dicha materia, así como en correspondencia con lo previsto en el TUO de la LPAG.

131. No obstante, esta Sala considera que en realidad dichas medidas sí constituyen una vulneración a diversas normas de simplificación administrativa, como las contenidas en el artículo 46 del TUO de la LPAG y en el Decreto Legislativo 1246.

132. Particularmente, el artículo 46 del TUO de la LPAG, señala que todas las entidades tienen la obligación de permitir a otras, gratuitamente, el acceso a sus bases de datos y registros para consultar sobre información requerida para el cumplimiento de requisitos de procedimientos administrativos; y que solicita al administrado la presentación de una declaración jurada en el cual manifieste que cumple con el requisito previsto.

133. De forma similar, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1246 señala que, entre otros, la información vinculada con la identificación y estado civil es proporcionada por las entidades del Poder Ejecutivo de manera gratuita a todas las entidades de la Administración Pública. Asimismo, se encuentran prohibidas de solicitar copia del documento nacional de identidad y la partida de nacimiento<sup>44</sup>.

<sup>44</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1246, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**  
**Artículo 3.- Implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano**  
(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

134. Así, de acuerdo con la norma citada, aun cuando el requisito previsto pueda estar orientado a la finalidad prevista por la Ley 26574, se evidencia que el TUO de la LPAG promueve que sean las mismas entidades de la Administración Pública que obtengan dicha información de partes de aquellos organismos que las almacenen (como en el presente caso se encuentra referida a la identificación) y la presentación de los requisitos que sean obtenidos de otras entidades pueda acreditarse mediante una declaración jurada.
135. En esa línea, el ordenamiento jurídico ha restringido la necesidad de que los administrados deban presentar aquella información que puede estar al alcance de la entidad, tal como es el documento nacional de identidad o la partida de nacimiento.
136. Asimismo, en el presente caso, no obstante que la información requerida por el Ministerio y Migraciones se encuentra referida a la identificación del cónyuge a través de documentación oficial, este Colegiado considera que el marco normativo los habilita a que baste con presentar una declaración jurada de cumplir con el requisito de identificación brindando los datos generales de identificación y que ello pueda ser verificado por las entidades mismas; sin embargo, se evidencia que las entidades denunciadas exigen lo documentación en contravención a las normas de simplificación administrativa como son el TUO de la LPAG y el Decreto Legislativo 1246.
137. Por lo tanto, corresponde revocar la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró infundada la denuncia respecto de las medidas indicadas en los ítems (xxiii) y (xxiv) del Anexo 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declaran barreras burocráticas ilegales.

#### D.5 Sobre la exigencia de fotografías del domicilio conyugal

138. Mediante la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró improcedente la denuncia respecto de la medida indicada en el ítem (xxxiii) del Anexo 3 de la presente resolución, vinculada con la exigencia de remitir fotografías del interior del domicilio conyugal.
139. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por la Comisión, el acto administrativo que materializa la medida denunciada se emitió en mérito a las funciones de fiscalización y verificación migratoria, regulada en los artículos 166, 167, 169 y 170 del Reglamento del Decreto Legislativo 1350, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-IN<sup>45</sup>.

<sup>45</sup>

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1350, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 007-2017-IN  
Artículo 166.- Fiscalización y Verificación Migratoria**

MIGRACIONES, con el apoyo de la Policía Nacional cuando sea necesario, puede realizar actividades de fiscalización y verificación para comprobar que las personas extranjeras, así como las personas naturales y jurídicas domiciliadas, cumplan con las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo y este Reglamento.

42/71

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800  
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

140. Así, en la Carta 000357-2021-SFM/MIGRACIONES, la Subdirección de Fiscalización Migratoria, por encargo de la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, señaló lo siguiente:

**CARTA 000357-2021-SFM/MIGRACIONES DEL 26 DE ENERO DE 2021**

*“Asimismo, de acuerdo a las atribuciones previstas en el artículo 76° del Reglamento de Organización y funciones (ROF), la Subdirección de Fiscalización Migratoria realiza actividades de ‘verificar los sustentos y declaraciones brindadas en los procedimientos de obtención de nacionalidad peruana, cuando lo requiera la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria (...) las demás funciones que le corresponda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y otras que el superior jerárquico le asigne’, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria ha solicitado a esta Subdirección se inicie la verificación de la información, declaraciones y sustento documental presentado por su persona, en el trámite de Nacionalización de Peruano por Matrimonio”.*  
(Énfasis añadido)

141. Es decir, si bien la exigencia que plantea Migraciones constituye una acción de fiscalización, esta se enmarca en la tramitación de un procedimiento administrativo iniciado por el propio denunciante.

**Artículo 167.- Actividades de Verificación y Fiscalización Migratoria**

MIGRACIONES realiza las siguientes actividades de verificación y fiscalización migratoria:

- Dar inicio a la actividad probatoria cuando MIGRACIONES no tenga por ciertos los hechos alegados por la persona extranjera o por la naturaleza del procedimiento;
  - Comprobar la veracidad de la información proporcionada por el solicitante;
  - Organizar y conducir operativos de verificación y fiscalización dentro del marco que normativa vigente establece para comprobar la situación migratoria de las personas extranjeras, solicitando el auxilio de la fuerza pública, en caso sea necesario;
  - Solicitar información y documentación a terceros, en cumplimiento del principio administrativo de verdad material;
  - Comprobar la verosimilitud de los matrimonios o uniones de hecho que deriven en la asignación de una calidad migratoria para uno de los cónyuges o miembro de la unión de hecho, mediante entrevistas y visitas, de acuerdo a la directiva administrativa correspondiente;
  - Entrevistar a la persona extranjera y a todos aquellos que aporten información para los fines de verificación y fiscalización;
  - Verificar los lugares declarados por los administrados como domicilio, trabajo, estudio, alojamiento y otros;
  - Realizar, con el apoyo de la autoridad policial competente, cuando sea necesario, controles migratorios aleatorios en aeropuertos internacionales, incluyendo zonas de tránsito, así como en puertos o terminales portuarios marítimos, lacustres o fluviales o terminales terrestres internacionales;
  - Las demás que sean necesarias para comprobar la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones presentadas por los administrados a MIGRACIONES. En caso existan indicios razonables de fraude o falsedad punible, se comunica a la autoridad policial competente, para las investigaciones pertinentes, con conocimiento del Ministerio Público.
- (...)

**Artículo 169.- De las visitas de fiscalización y verificación**

169.1. La autoridad de MIGRACIONES asignada a realizar visitas y actividades de fiscalización y verificación debe estar debidamente identificada y tener visible la credencial emitida por MIGRACIONES.

169.2. La autoridad de MIGRACIONES debe identificarse y explicar el motivo de la visita o actividad de verificación y fiscalización; debe entregar copia de la orden de trabajo además del acta de verificación y fiscalización, donde conste la fecha de la actividad, los nombres del personal de MIGRACIONES a cargo y el motivo de la misma.

169.3. En los casos que corresponda, coordina el apoyo de la autoridad policial competente, o realiza acciones de verificación y fiscalización conjunta con otros organismos de control.

**Artículo 170.- De los informes de verificación y fiscalización**

La autoridad de MIGRACIONES, a cargo de la actividad de verificación y fiscalización, debe rendir un informe a la instancia que ordenó la comisión, con las conclusiones y recomendaciones de ser el caso.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

142. Particularmente, el artículo 170 del TUO de la LPAG señala que forman parte de los actos de instrucción aquellos que sean necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias<sup>46</sup>.
143. Así, incluso como lo indica la Comisión, la propia finalidad de las acciones de fiscalización desplegadas por Migraciones en el marco de la tramitación del procedimiento iniciado por el denunciante se orientan a recabar información para el procedimiento administrativo mismo, lo cual puede generar la exigencia de información y documentación adicional o prohibida por las normas de simplificación administrativa.
144. De ello, a criterio de este Colegiado, el mandato legal al que hace referencia la Comisión se refiere a la potestad general de llevar a cabo acciones de fiscalización, lo cual se evidencia que no forma parte de lo cuestionado en este apartado ya que implicaría analizar el contenido de una norma con rango de ley.
145. Vale indiciar que existe una diferencia clara entre la fiscalización llevada a cabo dentro de la evaluación de un procedimiento, que tiene por finalidad evaluar el contenido de la solicitud y revisar la documentación misma; y las acciones de fiscalización fuera de un procedimiento administrativo, dirigidas al ejercicio discrecional del cumplimiento del mandato legal fuera de un procedimiento y que es al cual hace referencia la Comisión.
146. Esto se evidencia con mayor claridad, por ejemplo, en los casos de otorgamiento de licencias de funcionamiento, en donde la autoridad municipal evalúa la solicitud y lleva a cabo acciones a fin de determinar si lo requerido resulta amparable o no, siendo que la norma especial determina criterios que deben ser observados como parte de la evaluación previa a la emisión del acto final.
147. A diferencia de lo señalado por la Comisión, este Colegiado considera que el denunciante sí se encuentra cuestionando que Migraciones estaría exigiendo documentación e información que presuntamente sería ilegal y/o carente de razonabilidad. Así, no se advierte un cuestionamiento a las facultades de fiscalización o supervisión efectuadas por Migraciones, sino la presunta imposición de barreras burocráticas.

<sup>46</sup>

**DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 170.- Actos de instrucción**

170.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

148. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las acciones de fiscalización que materializan las medidas cuestionadas sirvieron de sustento para la emisión del acto final del procedimiento administrativo, por lo que igualmente permite evidenciar la finalidad de estas y su valoración dentro del procedimiento iniciado por el denunciante.
149. En tal sentido, considerando que la medida es procedente corresponde que se continúe con el análisis de fondo.

### **Análisis de fondo**

150. Al respecto, como se ha presentado en acápites anteriores, Migraciones resulta competente para llevar a cabo la evaluación de los procedimientos vinculados con el otorgamiento de la nacionalidad peruana por matrimonio, en virtud del Decreto Legislativo 1350 y la Ley 26574, lo cual fue desarrollado en sus respectivos reglamentos.
151. Asimismo, se ha verificado que, de acuerdo con el artículo 76 del Reglamento de Organización y Funciones de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo 009-2020-IN y Resolución de Superintendencia 000148-2020-MIGRACIONES, la Subdirección de Fiscalización Migratoria es el órgano cuya función se centra, entre otros, en verificar los sustentos y declaraciones brindadas en los procedimientos de obtención de nacionalidad peruana, cuando lo requiera la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, en coordinación con las Jefaturas Zonales, de ser el caso.
152. Ahora bien, respecto de la vulneración de normas del ordenamiento jurídico, este Colegiado considera que la exigencia de fotografías encuentra sustento en la facultad de fiscalización misma contenida en el Decreto Legislativo 1350, y en general en el TUO de la LPAG.
153. El artículo 240 del TUO de la LPAG detalla las facultades de las entidades que realizan actividades de fiscalización, dentro de las cuales se evidencian aquellas vinculadas con la de requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria; así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización<sup>47</sup>.

<sup>47</sup>

**DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

45/71

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800  
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

154. En esa línea, exigir que el denunciante presente fotografías del interior del domicilio conyugal se enmarca en la tramitación del procedimiento de nacionalidad por matrimonio, lo que a su vez encuentra sustento en las facultades de fiscalización de Migraciones y que, de lo expuesto, no contraviene alguna norma del ordenamiento jurídico.
155. Por lo tanto, este Colegiado considera declarar que no constituye barrera burocrática ilegal la medida indicada en el ítem (xxxiii) del Anexo 3 de la presente resolución, vinculada con la exigencia de remitir fotografías del interior del domicilio conyugal.

#### D.6 Sobre la calificación con silencio administrativo negativo

156. Mediante la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró infundada la denuncia respecto de la medida indicada en el ítem (ii) del Anexo 2 de la presente resolución, vinculada con la calificación de evaluación previa y con silencio administrativo negativo, para el procedimiento de prórroga decalidad migratoria familiar residente.
157. Ahora bien, la Comisión consideró que el Ministerio sí justificó técnica y legalmente su imposición considerando que, en el presente caso, el motivo principal tiene sustento en la tutela al bien jurídico de la seguridad ciudadana y la seguridad nacional.
158. Al respecto, el artículo 38 del TUO de la LPAG señala que el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida, entre otros, en la seguridad ciudadana. Asimismo, la calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia<sup>48</sup>.

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

(...)

4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

48

**DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo**

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los

46/71

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

159. Así, el Decreto Supremo 002-2021-IN, modificó el Reglamento del Decreto Legislativo 1350 e incorporó el procedimiento denunciado considerando que correspondía una calificación con silencio administrativo negativo; y en cuya exposición de motivos se detalla lo siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO SUPREMO 002-2021-IN**

*“e. Silencio administrativo*

*(...) los siguientes procedimientos administrativos cuentan con evaluación previa con silencio negativo vinculados al otorgamiento de una calidad migratoria:*

*(...)*

*35. Solicitud de prórroga de Calidad Migratoria Familiar Residente*

*(...)*

*A todos estos procedimientos, se les ha investido con dicha calificación a razón de que la emisión del acto administrativo por parte de MIGRACIONES les faculta a permanecer en territorio nacional y a desarrollar actividades en la sociedad; y que, en caso de otorgar dicha licencia sin la debida verificación de los requisitos representaría un peligro para la seguridad ciudadana, la vida, salud, integridad física y moral, patrimonio, entre otros, de los habitantes en el territorio nacional. en suma, lo expresado contribuye al orden migratorio y, por ende, a la seguridad jurídica.*

*(...)*

*En ese orden de ideas, el análisis versa sobre la proporcionalidad de establecer el silencio negativo a las calidades migratorias (solicitud, prórroga a cambio) porque se estaría limitando el libre tránsito de la persona extranjera en el territorio nacional al quedar supeditada a que el Estado, a través de la Superintendencia Nacional de Migraciones, acepte el ingreso o permanencia de un foráneo en el territorio nacional.*

*Al respecto, dicha afectación es equilibrada y razonable porque se pretende salvaguardar la seguridad ciudadana, es decir se protege a la población de las amenazas contra su seguridad utilizando el derecho soberano de aceptar o rechazar" el ingreso o permanencia de una persona que no es nacional, sin que ello atente contra la igualdad y la no discriminación hacia la persona extranjera.*

*(...)*

*En consecuencia, de lo expuesto en los párrafos procedentes en el presente acápite, se infiere que la calificación del silencio negativo se encuentra acorde con los bienes jurídicos protegidos, cumpliendo una función razonable que no genera menoscabo en la dignidad de la persona extranjera en los procedimientos que le permiten solicitar el ingreso al país, prorrogar su estadía o cambiar de calidad migratoria, en cualquiera de sus tipos.*

160. Por lo tanto, este Colegiado considera que el Ministerio sustentó la aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento de prórroga de calidad

---

recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

migratoria considerando que busca proteger diversos bienes jurídicos como la seguridad ciudadana y la salud pública.

161. En ese sentido, la medida indicada en el ítem (ii) del Anexo 2 de la presente resolución, vinculada con la calificación de evaluación previa y con silencio administrativo negativo, para el procedimiento de prórroga de calidad migratoria familiar residente, no constituye una barrera burocrática ilegal.

#### D.6 Sobre otros requisitos para la obtención de nacionalidad peruana.

162. Mediante la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró infundada la denuncia respecto de las medidas indicadas en los ítems (iv), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xvii), (xviii), (xxi) y (xxii) del Anexo 3 de la presente resolución.

163. Al respecto, la Comisión consideró, en general, que los requisitos cuestionados fueron determinados en función a la finalidad del procedimiento, entendiéndose que se orientan a establecer los vínculos jurídicos, políticos y sociales de acuerdo con la Ley 26574, siendo que se impusieron en el ejercicio de las competencias asignadas y sin vulnerar alguna norma del ordenamiento jurídico.

164. Ahora bien, como se indicó en párrafos anteriores, este Colegiado considera que los requerimientos establecidos por la Ley 26574 para la obtención de la nacionalidad por naturalización y por opción (en caso de matrimonio), corresponden a preceptos de orden general, es decir que su naturaleza radica en parámetros máximos de observancia por las autoridades correspondientes para la tramitación de los procedimientos, lo cual implica que no constituyen en documentación específica que debe ser presentada.

165. Siendo ello, se precisó que el análisis a realizar se centraría en identificar si es que los requisitos impuestos por el Ministerio y Migraciones se alinean con el contenido y la finalidad que busca la Ley 26574, a fin de que puedan ser necesarios para la tramitación del procedimiento; y que ello se alinea con el artículo 45 del TUO de la LPAG señala que solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente; así como la necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento, y la capacidad real de la entidad para procesar la información exigida.

166. Sobre ello, **respecto de los requisitos para nacionalidad peruana por matrimonio**, se evidencia que los mismos se orientan tanto a la finalidad que la Ley 26574 tiene, así como la del propio procedimiento en sí mismo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

167. Esto, por cuanto el procedimiento de nacionalidad peruana por matrimonio constituye en una verificación no únicamente documental sobre el vínculo matrimonial, sino de la veracidad de la declaración hecha; ya que el texto de la Ley 26574 precisa que la persona extranjera debe estar “unida” en matrimonio por lo que ha expresado su “voluntad” de ser nacionalizado peruano.
168. Así, en ejercicio de la potestad reglamentaria, el Ministerio ha considerado que la forma de verificar dicha unión de matrimonio y la voluntad de ser nacionalizado peruano, es a través de los requisitos cuestionados. Es decir, dichos requisitos no se encuentran ajenos a la finalidad del procedimiento de evaluar el otorgamiento de la nacionalidad por unión matrimonial.
169. Por otro lado, **respecto de los requisitos para nacionalidad peruana por naturalización**, este Colegiado considera que, evaluando los requisitos cuestionados al amparo del artículo 45 del TUO de la LPAG, se evidencia que la información que es requerida para la tramitación del procedimiento resulta relevante en virtud del contenido y la finalidad de la Ley 26574, esto vinculado a que los ciudadanos extranjeros que busquen tramitar los procedimientos en cuestión deben ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial.
170. A criterio de esta Sala, la verificación objetiva del contenido de la Ley 26574 se materializa en las exigencias cuestionadas, en tanto busca verificar la capacidad en el ejercicio de una profesión, arte, oficio o actividad empresarial de forma regular, es decir, dentro de los parámetros que el ordenamiento jurídico dispone y lo cual implica el cumplimiento de las obligaciones tributarias, laborales y sobre regulación de inversiones.
171. Igualmente, las medidas se alinean a la finalidad de la Ley 26574 como la generación de vínculos jurídicos, políticos y sociales concernientes a la nacionalidad peruana, los que se evidencian con el cumplimiento de las obligaciones laborales con los trabajadores de aquellas personas que buscan la nacionalidad peruana, al haber realizado labores como inversionista en el país.
172. Asimismo, se verifica que todos los requisitos se orientan a que Migraciones pueda verificar la condición por la cual el administrado requiere la nacionalidad por naturalización; ya sea, por ejemplo, como trabajador dependiente (requiriendo un contrato de trabajo) o como inversionista (requiriendo información sobre inversiones realizadas). Dicha documentación permite que el procedimiento tramitado alcance la finalidad buscada.
173. En virtud de ello, siendo que además la documentación no constituye en prohibida de acuerdo con el TUO de la LPAG, se puede concluir que su exigencia es válida para la tramitación de los procedimientos cuestionados en tanto atiende



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

al contenido y la finalidad que establece la Ley 26574.

174. Por lo tanto, este Colegiado considera que declarar que no constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en los ítems (iv), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xvii), (xviii), (xxi) y (xxii) del Anexo 3 de la presente resolución.

### E) Sobre los indicios de carencia de razonabilidad

175. Conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256<sup>49</sup> sólo se tomarán en cuenta los indicios de carencia de razonabilidad de la medida cuestionada presentados hasta antes de la admisión a trámite de la denuncia.

176. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16<sup>50</sup> del Decreto Legislativo 1256, los indicios que aporten los denunciantes deben estar dirigidos a sustentar que la barrera denunciada resulta ser arbitraria (que carece de fundamentos y/o justificación, o que la justificación no resulta adecuada) y/o desproporcionada (que resulta excesiva en relación con su finalidad o que existen otras medidas alternativas menos gravosas).

177. Asimismo, el numeral 16.2 del artículo 16<sup>51</sup> de la citada norma precisa que no se

<sup>49</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad**

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. (...)

3.2 La información de los usuarios y administrados que las entidades de la Administración Pública deben proporcionar a las entidades del Poder Ejecutivo de manera gratuita es:

- Identificación y estado civil;

(...)

**Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación**

5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:

a) Copia del Documento Nacional de Identidad.

b) Copias de Partida de Nacimiento o de Bautizo cuando se presente el Documento Nacional de Identidad, excepto en los procedimientos donde resulte esencial acreditar la filiación y esta no pueda ser acreditada fehacientemente por otro medio.

(...).

<sup>50</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad**

16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:

a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o

b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual exista otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

(...)

<sup>51</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad**

(...)

16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:

a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.

b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

consideran indicios de razonabilidad los argumentos que: (i) no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) sean afirmaciones genéricas que no justifiquen las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada y, (iv) únicamente indiquen que la medida cuestionada genera costos.

178. En ese sentido, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1256, esta Sala no procederá al análisis de razonabilidad de la medida cuestionada cuando quien denuncia:

- (i) No haya señalado argumentos sobre la existencia de indicios de carencia de razonabilidad de la medida en su escrito de denuncia.
- (ii) Los argumentos formulados no resulten indicios suficientes, ya sea porque correspondan a los supuestos previstos en el numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, o, porque no están dirigidos a sustentar que la medida cuestionada es arbitraria o desproporcionada.

179. Al respecto, de la revisión de los escritos presentados por el denunciante hasta antes de la admisión a trámite de su denuncia, se evidencia que los argumentos orientados a sustentar la carencia de razonabilidad de las medidas denunciadas se refieren al método de evaluación que se llevó a cabo por parte del Ministerio para su imposición, en función de regulación migratoria; es decir, el cuestionamiento a la razonabilidad planteado por el denunciante no evidencia una situación de arbitrariedad o desproporcionalidad para una actividad económica ni en virtud de restringir la simplificación administrativa.

180. Para ello, resulta importante señalar que esta Sala considera que los argumentos presentados por el denunciante para sustentar una carencia de razonabilidad se centran en evaluar si dichas medidas generan una restricción arbitraria o desproporcional en la tramitación de procedimientos administrativos, considerando los principios de simplificación administrativa.

181. Los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, al analizar la carencia de razonabilidad, consideran el sentido de la denuncia y el tipo de afectación que generan las medidas ya sea como restricción del acceso o permanencia en el mercado y/o limitaciones para la tramitación de procedimientos en perjuicio de la simplificación administrativa.

182. Así, se considera que los argumentos no pueden centrarse en la falta de

---

c. Alegaciones o afirmaciones genéricas. Se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada.

d. Alegar como único argumento que la medida genera costos



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

motivación normativa de la regulación migratoria, como imposición de restricciones a la libertad de tránsito por el territorio nacional de ciudadanos extranjeros y como expresión de la política migratoria; sino que se orienta en evaluar si dichas medidas afectan principios de simplificación administrativa.

183. Esto lleva una mayor relevancia cuando se considera que, en caso contrario, la Comisión o la Sala, de corresponder, estaría evaluando la razonabilidad de medidas migratorias en sí mismas al verificarlas más allá de su implicación económica (por no vincularse a la regulación de un mercado) o en la tramitación de procedimientos (al no estar destinados en la simplicidad burocrática).
184. Dicha evaluación, además de implicar un exceso en las competencias de los órganos de eliminación de barreras burocráticas, supone una suplantación en la labor del Ministerio y Migraciones como titulares de las competencias en materia migratoria y orden interno.
185. En ese sentido, siendo que no se ha identificado algún argumento por el que el denunciante postule la carencia de razonabilidad de una medida, **únicamente considerando que restringe la simplificación administrativa**, este Colegiado considera que no se han presentado argumentos que permitan analizar si constituyen indicios suficientes de carencia de razonabilidad.
186. De tal forma, se declara lo siguiente:
  - Confirmar la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, en el extremo que declaró infundada la denuncia, respecto de las medidas indicadas en los ítems (iv), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xvii), (xviii), (xxi) y (xxii) del Anexo 3 de la presente resolución
  - Revocar la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, por lo que se declara infundada la denuncia respecto de la medida indicada en el ítem (xxxiii) del Anexo 3 de la presente resolución.

### III.3 Otros extremos de la presente resolución

187. Adicionalmente a lo analizado previamente, la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI también dispuso lo siguiente sobre las medidas indicadas en los ítems (vi), (vii) y (viii) del Anexo 1 de la presente resolución:
  - Inaplicación al caso en concreto del denunciante (Resuelve Cuarto).
  - Orden de publicación de un extracto de la referida resolución (Resuelve Quinto).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

- Inaplicación con efectos generales de las medidas (Resuelve Sexto).
- Que el Ministerio y Migraciones informen en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución (Resuelve Séptimo).
- Medida correctiva de informar a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles (Resuelve Octavo).
- Informar sobre la obligación de remitir una copia de la referida resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos (Resuelve Noveno).
- Ordenar el pago de costas y costos a favor del denunciante (Resuelve Décimo Quinto).

188. Al respecto, considerando que se ha revocado la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, sobre la medida indicada en el ítem (vi) del Anexo 1 de la presente resolución, corresponde igualmente revocar la referida resolución respecto de los Resuelve Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Quinto, en lo que se vincula.

189. Por otro lado, considerando que se ha confirmado la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI, sobre las medidas indicadas en los ítems (vii) y (viii) del Anexo 1 de la presente resolución, corresponde igualmente confirmar la referida resolución respecto de los Resuelve Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Quinto, en lo que se vincula.

190. Finalmente, por cuanto se ha revocado la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, sobre la medida indicada en el ítem (i) del Anexo 2, así como las indicadas en los ítems (vii), (xxiii), (xxiv) y (xxvii) del Anexo 3 de la presente resolución<sup>52</sup>, corresponde ordenar lo siguiente:

- (i) Inaplicación al caso en concreto del denunciante, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> Vale precisar que mediante la Resolución 0382-2022/SEL-INDECOPI, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 2023, la Sala declaró barreras burocráticas ilegales dichas medidas, por lo que, en aplicación del numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, se resuelve el procedimiento en el mismo sentido y no corresponde ordenar la inaplicación con efectos generales ni la publicación de un extracto de la presente resolución en lo vinculado a dichas medidas.

<sup>53</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto**

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

- (ii) Orden de publicación de un extracto de la referida resolución, en atención a lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256<sup>54</sup>.
- (iii) Inaplicación con efectos generales de las medidas declaradas ilegales materializadas en el Reglamento de la Ley 26574 y en el TUPA de Migraciones, en atención a lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256<sup>55</sup>.
- (iv) Que el Ministerio y Migraciones informen en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, en atención a lo señalado en el artículo 50 del Decreto Legislativo 1256<sup>56</sup>.
- (v) Medida correctiva de informar a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, en atención lo indicado en el numeral 2 del artículo 43 y el artículo 44 del Decreto Legislativo 1256<sup>57</sup>.

carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

54 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas**

(...)

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

55 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas**

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.  
(...).

56 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 50.- Reporte de acciones tomadas para la eliminación de barreras burocráticas**

50.1. Las entidades que hayan sido parte denunciada en los procedimientos seguidos ante la Comisión, en los que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas o hayan sido confirmadas por la Sala, deben comunicar al Indecopi sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto por la Comisión. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

50.2. El Consejo Directivo del Indecopi aprueba las disposiciones para la implementación de la obligación antes mencionada en el caso de las entidades.

57 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 43.- Medidas correctivas**

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

1. Que las entidades devuelvan los derechos de trámite cobrados cuando estos derechos hayan sido declarados como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el caso concreto de un denunciante.

54/71

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

- (vi) Informar sobre la obligación de remitir una copia de la referida resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos, en atención al artículo 42 del Decreto Legislativo 1256<sup>58</sup>.
- (vii) Ordenar el pago de costas a favor del denunciante, de acuerdo con lo indicado en su denuncia y el numeral 25.1 del artículo 25 del Decreto Legislativo 1256<sup>59</sup>.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** tener por desistido al señor Albert Eduardo Martínez Acosta del presente procedimiento de eliminación de barreras burocráticas seguido en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones, respecto de las medidas indicadas en los ítems (i), (ii), (iii), (iv) y (v) del Anexo 1, las indicadas en los ítems (iii) y (iv) del Anexo 2 y las indicadas en los ítems (v), (xv), (xvi), (xix), (xx), (xxix), (xxx), (xxxi) y (xxxii) del Anexo 3 de la presente resolución.

**SEGUNDO:** revocar la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la medida indicada en el

---

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

**Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:**

44.1. Para cumplir la medida correctiva señalada en el inciso 1. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha del consentimiento de la resolución de la Comisión o de la fecha de notificación de la resolución de la Sala, según sea el caso.

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.

<sup>58</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 42.- Responsabilidad del procurador público o abogado defensor de la entidad denunciada**

42.1. Es obligación del procurador público o abogado defensor de una entidad contra la que se inició un procedimiento, de parte o de oficio, en el que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática por medio de una resolución que ha quedado firme o consentida, remitir copia de la resolución de la Comisión o la Sala, de ser el caso, al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

42.2. El plazo para remitir la referida resolución es de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que quedó consentida o fue notificada la resolución que confirma la resolución de la Comisión.

42.3. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

<sup>59</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 25.- De las costas y costos**

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

ítem (vi) del Anexo 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declara improcedente la denuncia presentada por el señor Albert Eduardo Martínez Acosta en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones.

**TERCERO:** revocar la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, respecto de los Resuelve Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Quinto; en el extremo vinculado con lo señalado en el Resuelve Segundo de la presente resolución.

**CUARTO:** revocar la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, en el extremo que declaró infundada respecto de las medidas indicadas en los ítems (iii), (vi), (xxv), (xxvi) y (xxviii) del Anexo 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, se improcedente la denuncia presentada por el señor Albert Eduardo Martínez Acosta en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones.

**QUINTO:** revocar la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por el señor Albert Eduardo Martínez Acosta en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones, respecto de las medidas indicadas en el ítem (i) del del Anexo 2, así como las indicadas en los ítems (i), (ii), (vii), (xxiii), (xxiv) y (xxvii) del Anexo 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declaran barreras burocráticas ilegales.

**SEXTO:** disponer la inaplicación de las medidas indicadas en el Resuelve Quinto de la presente resolución al caso en concreto del señor Albert Eduardo Martínez Acosta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

**SEPTIMO:** disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano, respecto de las medidas indicadas en el Resuelve Quinto; con excepción de las medidas (i) y (ii) del Anexo 3 de la presente resolución, y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

**OCTAVO:** disponer la inaplicación con efectos generales de las medidas indicadas en el Resuelve Quinto; con excepción de las medidas (i) y (ii) del Anexo 3 de la presente resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256. Dicho mandato surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

**NOVENO:** disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

Legislativo 1256, el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones informen en un plazo no mayor a un (1) mes luego de que la presente resolución haya sido notificada, las medidas adoptadas respecto de las medidas indicadas en el Resuelve Quinto de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

**DÉCIMO:** ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones informen a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.

**DÉCIMO PRIMERO:** informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o abogado defensor del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones, tienen la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

**DÉCIMO TERCERO:** el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

**DÉCIMO CUARTO:** ordenar al Ministerio del Interior y a la Superintendencia Nacional de Migraciones que cumplan con pagar al señor Albert Eduardo Martínez Acosta las costas y costos del procedimiento.

**DÉCIMO QUINTO:** revocar la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, en el extremo que declaró improcedente la denuncia respecto de la medida indicada en el ítem (xxxiii) del Anexo 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declara infundada la denuncia presentada por el señor Albert Eduardo Martínez Acosta en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones.

**DÉCIMO SEXTO:** confirmar la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de

57/71



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

agosto de 2022, en el extremo que declaró en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en los ítems (vii) y (viii) del Anexo 1 de la presente resolución.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** confirmar la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, respecto de los Resuelve Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Quinto, en el extremo vinculado con lo señalado en el Resuelve Décimo Sexto de la presente resolución.

**DÉCIMO OCTAVO:** confirmar la Resolución 0340-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por el señor Albert Eduardo Martínez Acosta en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones, respecto de las medidas indicadas en los ítems (iv), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xvii), (xviii), (xxi) y (xxii) del Anexo 3 de la presente resolución.

***Con la intervención de los señores vocales Orlando Vignolo Cueva, Dante Javier Mendoza Antonioli y Virginia María Rosasco Dulanto***



Firmado digitalmente por VIGNOLO  
CUEVA Orlando FAU 20133840533  
hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18.06.2023 09:32:56 -05:00

**ORLANDO VIGNOLO CUEVA**  
Presidente



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

### **Voto en discordia del señor vocal Jorge Alejandro Chávez Picasso:**

Difiero respetuosamente de lo resuelto por los señores vocales Orlando Vignolo Cueva, Dante Javier Mendoza Antonioli y Virginia María Rosasco Dulanto en cuanto consideran revocar la Resolución 0249-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, respecto de la medida indicada en el ítem (vi) del Anexo 1, así como las medidas indicadas en los ítems (iii), (vi), (xxv), (xxvi) y (xxviii) del Anexo 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, resuelven que la denuncia es improcedente en dichos extremos.

El presente voto se sustenta en que, a mi consideración, las medidas planteadas como objeto de controversia por el denunciante sí califican como barreras burocráticas pasibles de ser analizadas por la Comisión y la Sala, en tanto constituyen limitaciones impuestas por el Ministerio y Migraciones para la tramitación de procedimientos administrativos como los de obtención de nacionalidad por naturalización y matrimonio, por lo que la denuncia resulta procedente.

En tal sentido, considero que correspondería llevar a cabo el análisis de legalidad a fin de verificar si ciertamente el Ministerio y Migraciones no han contravenido alguna norma o principio de simplificación administrativa contenida en el TUO de la LPAG y otras normas complementarias, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1256.

**JORGE ALEJANDRO CHÁVEZ PICASSO**  
Vocal



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

## ANEXO 1

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)
(i)	Nacionalidad peruana por naturalización (inversionista)	Presentar copia simple del certificado de rentas y retenciones de tercera categoría.	Artículo 9 literal k) numeral 6 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN.	TUPA: Procedimiento PA35007B33 y Portales institucionales.
(ii)	Nacionalidad peruana por naturalización (trabajador independiente)	Presentar copia simple del certificado de rentas y retenciones de cuarta categoría.	Artículo 9 literal j) numeral 1 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN.	TUPA: Procedimiento PA35007B33 y Portales institucionales.
(iii)	Nacionalidad peruana por naturalización (Trabajador dependiente - Inversionista)	Presentar copia simple del certificado de rentas y retenciones de quinta categoría	Artículo 9 literal i) numeral 3 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN. <i>(En el caso de trabajador dependiente)</i> Artículo 9 literal k) numeral 6 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN. <i>(En el caso Inversionista)</i>	TUPA: Procedimiento PA35007B33 y Portales institucionales.
(iv)	Nacionalidad peruana por naturalización	Exigencia de que las traducciones de documentos redactados en idioma extranjero deban ser efectuadas por traductor colegiado o público juramentado en el Perú.	Artículo 9 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN.	



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)
(v)	Nacionalidad peruana por matrimonio.	Exigencia de que las traducciones de documentos redactados en idioma extranjero deban ser efectuados por traductor colegiado o público juramentado en el Perú.	Artículo 21 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04- 97-IN.	Artículo 12, numeral 2) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-IN
(vi)	Nacionalidad peruana por naturalización	Suspensión del plazo de tramitación del procedimiento	Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97- IN, artículo 10 literales e), f), g), h) e i).	
(vii)	Nacionalidad peruana por naturalización	Cobro de derecho de trámite por el monto de S./ 530.60.	Texto Único de Procedimientos Administrativos de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo 06-2021-IN. Procedimiento:  -PA35007B33  Portales Institucionales.	
(viii)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio.	Cobro de derecho de trámite por el monto de S./ 113.30.	Texto Único de Procedimientos Administrativos de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo 06-2021-IN. Procedimiento:  - PA3500AED9  Portales Institucionales.	



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

## ANEXO 2

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)
(i)	Cambio de calidad migratoria rentista residente. Cambio de calidad migratoria permanente residente.	Requisito de presentar Ficha de Canje Internacional de Interpol para procedimientos ante Migraciones.	Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo 07-2017-IN; Art. 92-B Art. 93-A numeral 4	TUPA: Procedimiento administrativo PA3500E095 y PA35005871; además, los Portales institucionales.
(ii)	Prórroga de calidad migratoria familiar residente.	Calificación de procedimientos sujetos a evaluación previa y con silencio administrativo negativo, para los procedimientos de prórroga de calidad migratoria residente.	Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo 07-2017-IN; artículo 89-C	TUPA: Procedimiento administrativo PA3500BBD9, y Portales institucionales.
(iii)	-Permiso de trabajo extraordinario -Permiso especial para suscribir documentos -Autorización de estadía fuera del país -Cambio de calidad migratoria rentista residente. -Cambio de calidad migratoria permanente residente. -Prórroga de calidad migratoria familiar residente	Exigencia de concurrir a toda diligencia que sea citado, para los procedimientos seguidos ante la Superintendencia Nacional de Migraciones	Artículo 56 del Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo 07-2017-IN	



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)
(iv)	Cambio de calidad migratoria a permanente residente.	Requisito de presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional, para el procedimiento de cambio de calidad migratoria a permanente residente.	Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo 07-2017-IN. Artículo 93-A numeral 5)	TUPA de la Superintendencia Nacional de Migraciones, procedimientos PA35005871 (Procedimiento para ciudadanos que cuenten con la calidad migratoria de Familiar de residente) Portales Institucionales.

### ANEXO 3

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERA BUROCRÁTICA	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)
(i)	Nacionalidad peruana por naturalización	La exigencia de presentar la Ficha de Canje Internacional (Interpol)	Artículos 9 inciso "f" del Reglamento de la Ley 26574.	Numeral 6 del procedimiento administrativo PA35007B33 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
(ii)	Nacionalidad peruana por matrimonio.		Artículo 21 inciso "h" del Reglamento de la Ley 26574	Numeral 9 del procedimiento administrativo PA3500AED9 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERA BUROCRÁTICA	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)
(iii)	Nacionalidad peruana por naturalización	La exigencia de ser examinado por una Comisión de Evaluación y aprobar un examen de evaluación	Artículo 9 y artículo 10 literal b) del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN.	TUPA: Procedimiento PA35007B33 y Portales institucionales.
(iv)	Nacionalidad peruana por naturalización	Acreditar solvencia económica mínima de 10 Unidades Impositivas Tributarias de renta bruta anual.	Artículo 9 literal e) del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04- 97-IN.	TUPA: Procedimiento PA35007B33 y Portales institucionales.
(v)	Nacionalidad peruana por naturalización	La exigencia de presentar la partida de nacimiento	Artículo 9 literal g) del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04- 97-IN.	TUPA: Procedimiento PA35007B33 y Portales institucionales.
(vi)	Nacionalidad peruana por naturalización	Requisito de presentar la declaración jurada de domicilio	Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN. Artículo 9 literal d) TUPA: Procedimiento PA35007B33 y Portales institucionales.	TUPA: Procedimiento PA35007B33 y Portales institucionales.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERA BUROCRÁTICA	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)
(vii)	Nacionalidad peruana por naturalización	Requisito de presentar la declaración jurada de estado de salud	Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN. Artículo 9 literal d)	TUPA de la Superintendencia Nacional de Migraciones, procedimiento PA35007B33  Portales Institucionales.
(viii)	Nacionalidad peruana por naturalización	Requisito de presentar copia simple del documento que acredita encontrarse al día en el pago de los tributos, pago del impuesto a la renta de quinta categoría de sus trabajadores y sus aportes al Seguro Social de Salud Essalud.	Artículo 9 literal k) numeral 5 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN.	TUPA: Procedimiento PA35007B33 y Portales institucionales.
(ix)	Nacionalidad peruana por naturalización	Condición de estar al día en los pagos de impuestos como extranjero para la entrega del título de naturalización.	Artículo 10 literal i) del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04- 97-IN.	
(x)	Nacionalidad peruana por naturalización (trabajador dependiente)	Exigencia de que el contrato de trabajo aprobado por la autoridad de trabajo y que se presenta en copia simple, sea por un periodo mínimo de un (1) año contabilizado a partir de la presentación del expediente.	Artículo 9 literal i) numeral 1 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN.  TUPA: Procedimiento PA35007B33 y Portales institucionales.	



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERA BUROCRÁTICA	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)
(xi)	Nacionalidad peruana por naturalización (trabajador independiente)	Exigencia de que el contrato de prestación de servicios que se presenta en copia simple tenga una vigencia mínima de un (1) año contabilizado a partir de la presentación de la solicitud.	Artículo 9 literal j) numeral 2 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN.  TUPA: Procedimiento PA35007B33 y Portales institucionales.	
(xii)	Nacionalidad peruana por naturalización (trabajador independiente)	Requisito, en caso trabajador dependiente, de presentar la declaración jurada del representante legal del contratante, asimismo que en caso la persona que suscribe el contrato de trabajo tenga un cargo distinto al de gerente general debe indicar el número de asiento y partida registral donde se precise que cuenta con facultades vigentes para contratar personal.	Artículo 9 literal i) numeral 4 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN.  TUPA: Procedimiento PA35007B33 y Portales institucionales.	
(xiii)	Nacionalidad peruana por naturalización. (trabajador independiente)	Requisito, en caso trabajador independiente, de presentar la declaración jurada del representante legal del contratante, asimismo que en caso la persona que suscribe el contrato de trabajo tenga un cargo distinto al de gerente general indicar el número de asiento y partida registral donde se precise que cuenta con facultades vigentes para contratar personal.	Artículo 9 literal j) numeral 3 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN.  TUPA: Procedimientos PA35007B33 y Portales institucionales.	



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERA BUROCRÁTICA	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)
(xiv)	Nacionalidad peruana por naturalización (trabajador independiente)	Requisito de presentar copia simple del contrato de prestación de servicios, en caso de trabajador independiente.	Artículo 9 literal j) numeral 2 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN. TUPA: Procedimiento PA35007B33 y Portales institucionales.	
(xv)	Nacionalidad peruana por naturalización (caso de trabajador dependiente)	Requisito de presentar copia simple de las tres últimas boletas de pago emitidas en los tres últimos meses	Artículo 9 literal i) numeral 2 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN. TUPA: Procedimiento PA35007B33 y Portales institucionales.	
(xvi)	Nacionalidad peruana por naturalización (caso de trabajador independiente)	Requisito de presentar copia simple de los tres últimos recibos por honorarios emitidos en los tres últimos meses.	Artículo 9 literal j) numeral 4 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN. TUPA: Procedimiento PA35007B33 y Portales institucionales.	
(xvii)	Nacionalidad peruana por naturalización (inversionista)	Exigencia de que la copia simple de la constitución de la empresa o del aumento de capital, refleje una inversión igual o superior a lo establecido en la "normativa vigente".	Artículo 9 literal k) numeral 1 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN. TUPA: Procedimiento PA35007B33 y Portales institucionales.	



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERA BUROCRÁTICA	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)
(xviii)	Nacionalidad peruana por naturalización (inversionista)	Exigencia de que la copia simple de la inscripción de constitución o del aumento de capital de la empresa en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP acredite una inversión igual o superior a lo establecido por acto administrativo de MIGRACIONES.	Artículo 9 literal k) numeral 2 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN. TUPA: Procedimiento PA35007B33 y Portales institucionales.	
(xix)	Nacionalidad peruana por naturalización (inversionista)	Requisito de indicar número de licencia de funcionamiento, así como el municipio que la expidió.	Artículo 9 literal k) numeral 3 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN. TUPA: Procedimiento PA35007B33 y Portales institucionales.	
(xx)	Nacionalidad peruana por naturalización (inversionista)	Condición de que el inversionista cumpla con lo establecido en el Decreto Legislativo No 689, Ley para la contratación de trabajadores extranjeros.	Artículo 9 literal k) del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04- 97-IN.	
(xxi)	Nacionalidad peruana por matrimonio.	Requisito de presentar declaración jurada simple de convivencia y de que subsiste el vínculo matrimonial, firmada por ambos cónyuges	Artículo 21 literal f) del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04- 97-IN. .	TUPA: Procedimiento PA3500AED9 y Portales institucionales



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERA BUROCRÁTICA	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)
(xxii)	Nacionalidad peruana por matrimonio.	Requisito de acreditar ingresos familiares por parte de los cónyuges	Artículo 21 literal j) del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04- 97-IN.	TUPA: Procedimiento PA3500AED9 y Portales institucionales.
(xxiii)	Nacionalidad peruana por matrimonio.	Requisito de presentar la partida de nacimiento del cónyuge peruano.	Artículo 21 literal d) del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04- 97-IN.	TUPA: Procedimiento PA3500AED9 y Portales institucionales.
(xxiv)	Nacionalidad peruana por matrimonio.	Requisito de presentar el DNI del cónyuge peruano.	Artículo 21 literal i) del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04- 97-IN.	TUPA: Procedimiento PA3500AED9 y Portales institucionales.
(xxv)	Nacionalidad peruana por matrimonio.	Condición de que el domicilio reflejado en el DNI del cónyuge peruano coincida con el declarado por el solicitante.	Artículo 21 literal i) del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04- 97-IN.	TUPA: Procedimiento PA3500AED9 y Portales institucionales.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERA BUROCRÁTICA	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)
(xxvi)	Nacionalidad peruana por matrimonio.	Requisito de presentar la declaración jurada de domicilio para los procedimientos de obtención de la nacionalidad peruana.	Artículo 21, literal g) del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto	TUPA: Procedimiento PA3500AED9 y Portales institucionales
(xxvii)	Nacionalidad peruana por matrimonio.	Requisito de presentar la declaración jurada de estado de salud para los procedimientos de obtención de nacionalidad peruana	Artículo 21, literal g) del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04- 97-IN.	TUPA: Procedimiento PA3500AED9 y Portales institucionales
(xxviii)	Nacionalidad peruana por matrimonio.	Exigencia de brindar una entrevista al administrado y a su cónyuge peruana, sobre asuntos personales relacionados con la vida matrimonial.	Literal e) del artículo 167 del Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN.	
(xxix)	Nacionalidad peruana por naturalización	Exigencia de mantener las condiciones y requisitos durante el trámite, para los procedimientos de nacionalidad peruana.	Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN. Artículo 9	



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0254-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERA BUROCRÁTICA	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)
(xxx)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Exigencia de mantener las condiciones y requisitos durante el trámite, para los procedimientos de nacionalidad peruana.	Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN. Artículo 21	
(xxxi)	Nacionalidad peruana por naturalización	Exigencia de concurrir a toda diligencia que sea citado, para los procedimientos seguidos ante la Superintendencia Nacional de Migraciones.	Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN.	
(xxxii)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Exigencia de concurrir a toda diligencia que sea citado, para los procedimientos seguidos ante la Superintendencia Nacional de Migraciones.	Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo 04-97-IN.	
(xxxiii)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	La exigencia de remitir fotografías de los interiores del domicilio conyugal, debidamente rotuladas y con una breve descripción del contenido de cada ambiente y quien o quienes lo ocupan.	CARTA N° 000357-2021-SFM/MIGRACIONES del 26 de enero de 2021	